



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Febrero

Boletín Judicial Núm. 475

Año 40º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: La Pan American World Airways Inc. y Guy A. Luttrell; abogados: Dr. José Ma. González Machado y Licenciados: Julio F. Peynado y Manuel Vicen Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14, párrafo c), inciso 7, de la Ley de Inmigración, No. 95, del año 1939, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el día tres de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Inspector Especial de Inmigración, Víctor Oliva García, levantó un acta comprobatoria de una infracción de la Ley de Inmigración, que copiada textualmente dice así: "Acta de notificación.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, siendo las 10.00 A.M. el que suscribe, Víctor Oliva García, Inspector Especial de Inmigración, encontrándome en el aerodromo "General

Andrews", en el ejercicio de mis funciones, he comprobado lo siguiente: que la Pan American Airways Inc., transportó en su avión NC-88899, Vuelo 222, procedente de San Juan, Puerto Rico, en fecha 3 de julio de 1949, al señor Robert Guiterman, de nacionalidad americana, portador del pasaporte americano No. 430970 que caducó el 1 de junio de 1939, sin renovar, y sin ningún documento con visa consular dominicana que autorizara su entrada al país, y con manifiesto indicando a Ciudad Trujillo como destino final de este pasajero; lo cual constituye una infracción al artículo 14, párrafo c) de la Ley de Inmigración 95, publicada en la Gaceta Oficial No. 5299, del 14 de abril de 1939 y sancionada por el artículo y párrafo citados de dicha Ley.— En fé de lo cual he levantado la presente acta comprobatoria en presencia del testigo, señor José Ernesto Oviedo, Inspector Especial de Inmigración".— (Firmado): "V. Oliva G., Inspector Especial de Inmigración, Encargado de Servicio.— Testigo: José Ernesto Oviedo, Inspector Especial de Inmigración.— La presente infracción ha sido notificada al señor W. S. Manley, Gerente del Aeropuerto "General Andrews", de la Pan American Airways".— (Firmado): "V. Oliva G.— Inspector Especial de Inmigración"; 2) que en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho puesto a cargo de la Pan American World Airways Inc., dictó una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Condena al nombrado Guy A. Luttrell, de generales ignoradas, en su calidad de gerente de la Pan American Airways Inc., representado en esta audiencia por el Dr. José María González Machado, a pagar una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado, por el delito de desembarcar en territorio dominicano al nombrado Robert Guiterman, de nacionalidad "yanqui", sin pasaporte legal u otro documento justificativo; y **SEGUNDO:** Condena a la Pan American Airways, Inc., en la persona de su gerente, a pagar las costas del procedimiento"; y 3) que sobre recurso de apelación interpuesto por la compañía condenada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha ocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

presente recurso de apelación interpuesto por la Pan American Airways Inc., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de agosto del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que la condenó, en la persona de su gerente, señor Guy A. Luttrell, al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00) y las costas, por el delito de violación del artículo 14, párrafo c) de la Ley de Inmigración No. 95;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la dicha sentencia apelada, y **TERCERO:** Condena a la Pan American Airways Inc., en la persona de su Gerente, señor Guy A. Luttrell, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada”;

Considerando que no habiendo invocado los recurrentes ningún medio determinado de casación, procede el examen íntegro del fallo;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de ponderar el acta que comprueba los hechos materiales de la infracción puesta a cargo de la Pan American World Airways Inc., redactada en fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por el Inspector Especial de Inmigración, Víctor Oliva García, dió por establecidos los hechos siguientes: “a) que el tres de julio de 1949 llegó al aeropuerto “General Andrews”, de esta ciudad, en su vuelo No. 222, procedente de San Juan de Puerto Rico, el avión NC-88899, propiedad de la Compañía apelante; b) que dicho avión transportó en ese vuelo al señor Robert Guiterman, de nacionalidad americana, quien lo tomó en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, con destino final a esta ciudad; c) que el dicho señor Robert Guiterman no portaba ningún documento ni visa consular dominicana que lo autorizara a entrar en el país”;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua reconoció correctamente que en la especie se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por el párrafo c) del inciso 7, del artículo 14 de la Ley de Inmigración, que incrimina el hecho de desembarcar en el territorio de la República, a un extranjero que no esté legalmente autorizado a entrar o residir en ella, puesto a cargo de la Pan American World Airways, Inc., y, en consecuencia, le aplicó a dicha compañía, una pena que se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para esta infracción;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Apataño.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 16 y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132 del año 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinte de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras José Antonio Soto, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En la Avenida España — Ciudad Trujillo, a los 20 días del mes de marzo de 1949, siendo la 9 horas de la mañana y 20 minutos, yo, José Antonio Soto M., miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Julio Apataño, emp. comercio, residente en Central Ozama, común de Ciudad Trujillo, cédula No. 2191, serie 6, licencia No. 42576, violando el art. 3 párrafo de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20-3-46, modificada por la Ley No. mientras transitaba en carro placa No. 2008 por el sitio mencionado arriba: conduciendo 7 pasajeros, estando matriculado para 6 pasajeros, en exceso 1 pasajero.— En fé de lo cual levanto la presen-

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Apataño.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 16 y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132 del año 1946, modificado este último por la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinte de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras José Antonio Soto, un acta que copiada textualmente dice así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En la Avenida España — Ciudad Trujillo, a los 20 días del mes de marzo de 1949, siendo la 9 horas de la mañana y 20 minutos, yo, José Antonio Soto M., miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Julio Apataño, emp. comercio, residente en Central Ozama, común de Ciudad Trujillo, cédula No. 2191, serie 6, licencia No. 42576, violando el art. 3 párrafo de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20-3-46, modificada por la Ley No. mientras transitaba en carro placa No. 2008 por el sitio mencionado arriba: conduciendo 7 pasajeros, estando matriculado para 6 pasajeros, en exceso 1 pasajero.— En fé de lo cual levanto la presen-

te acta comprobatoria en presencia del infractor Julio Apataño y le he entregado una copia para los fines de la Ley. —Doy fé". (Firmado): "J. A. Soto M."; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia el veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, condenando al prevenido Julio Apataño, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de llevar exceso de pasajeros, mientras conducía el automóvil placa No. 2008; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Julio Apataño, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, y al efecto declara, regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julio Apataño, contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;—**SEGUNDO:** Que debe confirmar, y al efecto confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada; y **TERCERO:** Que debe condenar, y al efecto condena, al recurrente Julio Apataño, al pago de las costas";

Considerando que no habiendo indicado el recurrente ningún medio determinado de casación, procede el examen íntegro del fallo;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fé, hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez a quo al prevenido Julio Apataño, culpable del delito de llevar exceso de pasajeros, mientras conducía el automóvil placa No. 2008, previsto por el artículo 3 de la Ley de Carreteras, se fundó en el acta comprobatoria de la infracción, redactada el veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve por José Antonio Soto M., agente de la Policía Especial de Carreteras;

Considerando que el juez a quo ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido

Julio Apataño, y al ser declarado culpable y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción que está dentro de los límites establecidos por el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: rechaza.

(Firmados) : H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Armando Pérez Hidalgo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 379, 386 y 463 del Código Penal; 216 a 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que Bienvenido Núñez Caba y Ernesto Armando Pérez Hidalgo fueron enviados al tribunal criminal por veredicto de calificación del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, como coautores del crimen de robo de noche, en lugar habitado y por dos personas, en perjuicio de Carlos Ramírez; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat conoció del caso en audiencia pública del dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y en la misma audiencia pronunció una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara a Bienvenido Núñez Caba y Ernesto Armando Pérez Hidalgo, de generales,

Julio Apataño, y al ser declarado culpable y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción que está dentro de los límites establecidos por el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Armando Pérez Hidalgo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 379, 386 y 463 del Código Penal; 216 a 295 del Código de Procedimiento Criminal; 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que Bienvenido Núñez Caba y Ernesto Armando Pérez Hidalgo fueron enviados al tribunal criminal por veredicto de calificación del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, como coautores del crimen de robo de noche, en lugar habitado y por dos personas, en perjuicio de Carlos Ramírez; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat conoció del caso en audiencia pública del dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y en la misma audiencia pronunció una sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara a Bienvenido Núñez Caba y Ernesto Armando Pérez Hidalgo, de generales,

que constan, autores del crimen de robo de cacao, de noche y en casa habitada, y en consecuencia, debe condenar y los condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional cada uno, en la cárcel pública de esta ciudad de Moca, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena además a los acusados Bienvenido Núñez Caba y Ernesto Pérez Hidalgo, al pago de las costas"; c), que Ernesto Armando Pérez Hidalgo interpuso recurso de alzada contra el fallo mencionado, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del asunto en audiencia pública del quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el Ministerio Público pidió el descargo del acusado por insuficiencia de pruebas, y el abogado de dicho acusado concluyó en el mismo sentido;

Considerando que, en la misma audiencia del quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ernesto Armando Pérez Hidalgo, contra sentencia de fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada que condenó al nombrado Ernesto Armando Pérez Hidalgo, cuyas generales constan, a un año de prisión correccional y pago de costas, por el crimen de robo cometido de noche en casa habitada, en perjuicio de Carlos Ramírez; y obrando por propia autoridad, varía la calificación del hecho en lo que respecta al mencionado acusado, declarándolo cómplice del referido hecho, cometido por Bienvenido Núñez Caba, y lo condena a tres meses de prisión correccional y pago de costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que al haberse limitado el recurrente a exponer, en el acta de declaración correspondiente, "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la referida sentencia", tal recurso tiene un sentido general y un alcance total;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega expresa en su fallo que aunque "Ernesto Pérez Hidalgo ha negado los hechos revelados en la causa", la responsabilidad penal de dicho acusado quedó evidenciada en el plenario, en el que Georgino Suárez declaró, "sin que exista ningún

motivo para que se pueda considerar como no sincero su testimonio, que, siendo trabajador de Armando Pérez alias Cigua, padre del acusado Armando Pérez Hidalgo, en dos veces éste le propuso que sustrajeran cacao del almacén para que Bienvenido Núñez Caba fuera a Moca a venderlo; que en dicho almacén dormían ellos, con motivo de estar trabajando en un camino carretero en "La Rosa" sección rural de Moca; que siendo sábado, el día de la proposición hecha por Pérez, Hidalgo al testigo Suárez, ya el domingo en la madrugada fué sorprendido Bienvenido Núñez, con el cacao objeto del presente robo, lo que implica necesariamente frente a una realización tan inmediata, es decir, mediante tan poco tiempo entre lo que se imputa como proyecto al acusado, y la realización del robo mismo por Bienvenido Núñez Caba, de que es positivamente cierta la declaración prestada por el testigo Suárez; que por otra parte, el robo en referencia fué cometido con ayuda de un animal de los que empleaba el procesado en el trabajo de carretera de la sección de La Rosa, y es inconcebible, que durmiendo los dos bajo un mismo techo, no se diera cuenta aquél cuando fué tomado su animal para cargar el cacao indicado, además, la declaración del testigo Suárez, está acorde en lo que respecta a la indicación que le hacía Pérez Hidalgo de sustraer el cacao y venderlo en Moca, hasta tal extremo que en esa parte coinciden, por lo que ésta Corte considera, que el repetido robo de cacao fué cometido debido a instrucciones dadas por Armando Pérez Hidalgo, excluyendo por completo la posibilidad de ser co-autor del robo cometido, ya que ni en la instrucción previa del proceso, ni en ninguna otra parte ha sido comprobado que dicho acusado ejecutara con Bienvenido Núñez Caba los elementos de la infracción robo"; que del modo que queda expresado, la Corte de Apelación dedujo, de hechos por ella establecidos por medio de pruebas regularmente presentadas, las presunciones que la condujeron a fallar como lo hizo en cuanto a la culpabilidad del actual recurrente; que en los hechos establecidos soberanamente y sin desnaturalización alguna por los jueces del fondo, existen los elementos legales de la incriminación puesta a cargo de dicho recurrente; que la pena pronunciada contra este se encuentra ajustada a los cánones legales que le eran aplicables, y que en los demás aspectos de forma y de fondo, no se encuentran vicios que pudieran causar la anulación de dicha sentencia;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados) : H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Alvarez Figuereo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil, 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Francisco Alvarez Figuereo, de generales anotadas, culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de la Sra. Olga M^a Victoria Vda. Alvarez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al mencionado Francisco Alvarez Figuereo, no culpable del delito de amenaza en perjuicio de la señora Olga María Victoria Vda. Alvarez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas en la presente instancia"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido Francisco Alvarez Figuereo; c) que durante el conocimiento de la causa en la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el abogado del prevenido presentó el incidente que fué fallado por la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispo-

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Mi. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Alvarez Figueroe.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil, 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Francisco Alvarez Figueroe, de generales anotadas, culpable del delito de violación de domicilio en perjuicio de la Sra. Olga M^a Victoria Vda. Alvarez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$50.00), multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al mencionado Francisco Alvarez Figueroe, no culpable del delito de amenaza en perjuicio de la señora Olga María Victoria Vda. Alvarez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas en la presente instancia"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido Francisco Alvarez Figueroe; c) que durante el conocimiento de la causa en la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, el abogado del prevenido presentó el incidente que fué fallado por la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispo-

sitiva dice así: "FALLA: Unico: Resolver el incidente propuesto por el prevenido Francisco Alvarez Figuerero, el cual se menciona en otra parte de esta sentencia, conjuntamente con el fondo del asunto de que está inculpado dicho prevenido, y por dos disposiciones distintas, la primera sobre el incidente y la segunda sobre el fondo, si fuere de lugar; y en consecuencia, ordena la prosecución de esta audiencia, a fin de que el abogado de dicho prevenido, así como el Magistrado Procurador General de esta Corte, concluyan al fondo del asunto ya mencionado";

Considerando que de conformidad con el artículo 36 de la ley de la materia, el recurso en casación contra las sentencias preparatorias, no estará abierto sino después de la sentencia definitiva;

Considerando que son sentencias preparatorias aquellas que, sin decidir acerca de un asunto de hecho o de derecho o sin prejuzgarlo, ordenan simplemente una medida de instrucción tendiente a poner el asunto en estado de recibir fallo;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, el prevenido, en el presente caso, solicitó a la Corte a qua por medio de su abogado: "que fuera reenviada la continuación de la vista de la causa, porque su defendido iba a querellarse contra el testigo Luis Marión Pérez, por haber cometido el delito de perjurio, y que, como ese incidente era perentorio, la Corte debía suspender la continuación de la vista de la causa, hasta tanto fuese resuelto lo que correspondía a dicha querrela"; incidente éste acerca del cual resolvió la Corte, como se ha dicho, reservar su conocimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo, y, consecuentemente, ordenó la prosecución de la audiencia para que las partes concluyeran sobre el fondo del asunto;

Considerando que no habiendo decidido el fallo atacado sobre una cuestión de hecho o de derecho ni prejuzgado tampoco el caso, dicha decisión tiene el carácter de una sentencia puramente preparatoria, contra la cual no podía recurrirse en casación sino conjuntamente con la sentencia sobre el fondo;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 17 de diciembre de 1948.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juan Polibio Perelló; abogado: Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella.

Intimada: La Grenada Company; abogados: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha y Licenciados Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 36, letra d) 37, y 38 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines, intentada por Juan Polibio Perelló, el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy, en atribuciones de trabajo, dictó en fecha catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: 1o. que debe admitir como al efecto admite, la falta cometida por el demandante señor Juan Polibio Perelló, al regalarle varios pies de madera propiedad de la Grenada Co. a la señora Filomena Sosa; 2o. que debe rechazar como al efecto rechaza, la demanda en reclamación de pago por violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, intentada por el señor Juan Polibio Perelló contra la Grenada Co., por improcedente y mal fundada; 3o. que debe condenar como al efecto condena, al demandante señor Juan Polibio Perelló, parte que sucumbe, al pago de las costas"; 2) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el señor Juan Polibio Perelló y de este recurso conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en audiencia de fecha dieciséis de octubre del mismo año; 3) que en esa audiencia el apelante concluyó pidiendo, de manera principal, que se revocara la sentencia apelada y se condenara a la Grenada Co. al pago de una indemnización por concepto de pre-aviso, auxilio de cesantía y salarios dejados de pagar hasta el día de la sentencia definitiva, y subsidiariamente, que antes de

dictar fallo sobre el fondo se ordenara un informativo para por este medio probar que el señor Domingo Peña le regaló "la caja de madera de la cual él regaló a la señora Filomena Sosa varios pies de madera"; 4) que el apoderado especial de la Grenada Co. concluyó pidiendo: "1o. que confirméis en todas sus partes la sentencia del catorce de agosto de 1948 dictada por el Tribunal de Trabajo de primer grado de esta común, o ya actuando por vuestro propio criterio concluyáis con idéntica solución; 2o. que condenéis al señor Juan Polibio Perelló al pago de las costas de esta alzada, y 3o. que rechazéis por improcedente e innecesaria la audición del señor Domingo Peña, toda vez que esa medida de insrucción resultaría frustratoria, pues cualquiera que sea su declaración en nada alteraría las consecuencias de este proceso.— Y además, porque el señor Perelló tuvo la oportunidad de hacer oír este testigo cuando se dictó en su beneficio la celebración de un contrainformativo sumario"; 5) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** que debe coger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Polibio Perelló contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Monte Cristi en fecha catorce (14) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948) que rechazó la demanda intentada por él en contra de la Grenada Company, por haber sido realizada en tiempo útil; **SEGUNDO:** que debe confirmar y confirma la prealudida sentencia del Juzgado de Paz de Monte Cristi del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), dictada en sus atribuciones especiales de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe admitir como al efecto admite la falta cometida por el demandante señor Juan Polibio Perelló, al regalarle varios pies de madera propiedad de la Grenada Company, a la señora Filomena Sosa.— **SEGUNDO:** que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda de reclamación de pago por violación a la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, intentada por el señor Juan Polibio Perelló, contra la Grenada Company, por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** que debe condenar como al efecto condena, al demandante señor Juan Polibio Perelló, parte que sucumbe, al pago de las costas".— **TERCERO:** que debe condenar y condena al señor Juan Polibio Perelló al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expone como fundamento de su recurso los siguientes medios: "Primer medio: Violación del art. 36, letra d) y 38 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo;— Segundo medio: Violación del art. 37 y 15 y 16 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo; Tercer medio: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del art. 141 del Cód. de Proc. Civil";

Considerando que el Juzgado a quo ha dado por establecido el hecho de que Juan Polibio Perelló enajenó madera perteneciente a la Grenada Co. en beneficio de la señora Filomena Sosa, según el testimonio de esta misma señora, y agrega que "aún cuando Juan Polibio Perelló alega que esa madera se la había regalado Domingo Peña cuando era trabajador de la Compañía, el hecho realizado por Juan Polibio Perelló constituye, a juicio de este Tribunal, de acuerdo con el art. 36, letra d), de la Ley 637, una falta en perjuicio directo del patrón"; que por tal modo ha fijado con claridad y precisión la situación de hecho sobre que recae el fallo y no ha incurrido en la falta de base legal y desnaturalización de los hechos que se alega en el tercer medio;

Considerando que al estimar que lo realizado por Juan Polibio Perelló constituye la "falta contra el patrón" prevista por el artículo 36 letra d) de la Ley No. 637, ha hecho un uso correcto de su facultad de apreciación en tales casos y no ha violado ese texto legal, ni el artículo 38 de la citada ley, que se alega en el primer medio;

Considerando que habiendo establecido el Juzgado a quo que Juan Polibio Perelló cometió una falta que justificó su despido, de acuerdo con el artículo 36 letra d) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, no ha violado los artículos 15 16 y 37 de dicha ley;

Considerando que, tal como se advierte en lo que ha sido expuesto anteriormente, el fallo impugnado contiene todos los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la última parte del tercer medio, en que se invoca la violación de este texto legal, debe ser también desestimada;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1949.

Materia Civil.

Intimante: Amado Paniagua; **abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Intimado: Víctor Manuel Montes de Oca; **abogado:** Lic. José A. Ramírez Alcántara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 de la Ley de Registro de Tierras, 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: (1) que el Juez de Jurisdicción Original, por su decisión No. 1, de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ordenó el registro de 500 tareas, situadas en la parte noroeste de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 3, de la común de San Juan de la Maguana, sección "Hato del Padre", sitio "La Higuera", en favor de Urbano Paniagua; 60 tareas y sus mejoras, ubicadas "en el conuco de su antigua posesión", en favor de Amado Paniagua; y el resto de la parcela en favor de Víctor Manuel Montes de Oca; 2) que de ese fallo apeló Amado Paniagua porque "estimó que debía serle adjudicada una cerca de más o menos 200 tareas que él tiene en la parcela, posesión que amparan \$56.00 de título que afirma haber comprado, hace como veinte años, al señor Fillo Valenzuela", y 3) que dicho fallo fué confirmado por el Tribunal Superior de Tierras, y al efecto por su decisión No. 1, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnada en casación, dispuso lo siguiente: **"PARCELA NUMERO 1—** 1o. Que debe ordenar y ordena el registro de esta parcela, en comunidad, en favor de las

siguientes personas: a) Porción de 31 Hs., 44 as. y 32 Cas. y sus mejoras, la cual se ubicará en el sector Noreste de la parcela, en las colindancias de Arroyo Higuera y Francisco Angomá, en favor del señor Urbano Paniagua, dominicano, agricultor, de 52 años de edad, casado con Avelina Vicioso, portador de la cédula personal de identidad No. 1766, Serie 12, domiciliado y residente en "Hato del Padre", Sección de lo común de San Juan de la Maguana.— b) Porción de 3 Hs., 77 As. y 32 Cas. y mejoras, que se ubicará comprendiendo el conuco de su antigua posesión, en favor del señor Amado Paniagua, dominicano, agricultor, de 56 años de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 1977, serie 12, domiciliado en "Hato del Padre", Sección de la Común de San Juan de la Maguana, rechazando la reclamación de éste sobre la totalidad de su posesión actual en un predio de más de doscientas tareas, cuyas mejoras se le reconocen, declarándolas fomentadas de buena fé;— c) Resto de la parcela y sus mejoras, con exclusión de las reconocidas al señor Amado Paniagua en el ordinal (b) de este dispositivo, en favor del señor Víctor Manuel Montes de Oca, dominicano, agricultor, de 40 años de edad, casado con Josefa La Paix, portador de la cédula personal de identidad No. 1387, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 38, de la calle "Duarte", de la ciudad de San Juan de la Maguana";

Considerando que el recurso de apelación interpuesto por Amado Paniagua fué rechazado porque "de acuerdo con la documentación que ha presentado el señor Montes de Oca (un plano y acta de mensura del dos de febrero de 1944, expedido por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca y una escritura de venta otorgada ante el Notario Lic. José A. Ramírez Alcántara el 16 de febrero de 1943, mediante la cual el señor Pedro Tomás de los Santos vende al señor Víctor Manuel Montes de Oca B., "la cantidad de cien pesos de acciones de terrenos del predio de Higuera, a fin de que el comprador pueda amparar posesiones que tiene tomadas en dicho predio") al referido señor Montes de Oca le corresponde en propiedad (las 200 tareas) por haberla adquirido legal-

mente, por haberla poseído y por haberla medido", y porque, además, Amado Paniagua "lo que ha sometido es un título de \$56.00 de acciones del sitio comunero de "Higuera", el cual no indica que abarca la posesión de 200 tareas que él reclama; que ese título sólo serviría para amparar derechos sobre esa parcela, en el caso de que ella hubiese resultado comunera, y porque, finalmente, él no pudo establecer una posesión, eficaz para prescribir, sobre las 200 tareas que reclama"; que, por otra parte, los motivos de la sentencia de jurisdicción original fueron adoptados expresamente por el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que el motivo fundamental que sirvió de base al Juez de Jurisdicción Original para declarar investido a Víctor Manuel Montes de Oca con el derecho de propiedad del resto de la parcela No. 1, después de deducidas las porciones adjudicadas a Urbano Paniagua y Amado Paniagua, fué la usucapión; que, en efecto, la sentencia admite, después de haber oído a Víctor Manuel Montes de Oca, quien expuso "que reclama la parcela en virtud de posesión de más o menos 22 años, y que en ella hizo una mensura ordinaria, anteriormente a la catastral", que su posesión "tiene un término de más de veinte y dos años"; que además de la posesión material está favorecido por la posesión teórica, mediante acta de mensura y plano, a partir del dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que hizo ostensible su ánimo de propietario en el terreno mediante signos y trochas, y por la destinación de estas tierras, no irrigables, al pastoreo";

Considerando que al referirse a la duración de la posesión de Víctor Manuel Montes de Oca el Juez de Jurisdicción Original expresó que "en el expediente consta que su posesión tiene más de 22 años" y el Tribunal Superior de Tierras le reconoce el derecho de propiedad del predio reclamado "por haberlo poseído"; que no obstante la falta de indicación del plazo, como se adoptaron los motivos del primer juez, es innegable que el Tribunal Superior de Tierras entendió también que la posesión alegada por el reclamante

te Víctor Manuel Montes de Oca, se prolongó por un término de "más de veintidós años";

Considerando que frente a la afirmación imprecisa y vaga de que la posesión de Montes de Oca se prolongó por "más de veintidós años", resulta imposible controlar la computación del plazo de la prescripción, y verificar si realmente el reclamante ha adquirido la propiedad del inmueble de que se trata por usucapión; que las condiciones relativas a la duración de la posesión deben ser reveladas con la mayor claridad y exactitud posibles, especialmente si se tiene en cuenta que la Ley No. 585, del año 1941, que modifica el artículo 2262 del Código Civil, redujo el plazo de la prescripción, estableciendo un sistema especial para su computación; que, además, como el señor Montes de Oca está amparado de un título de acciones de pesos, lo que indica que se trata de terrenos comuneros, dicho título no puede, por sí sólo, servir tampoco para decalcarlo investido con el derecho de propiedad del terreno litigioso; que, en consecuencia, al estatuir en la forma en que lo hicieron, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión, por lo cual carece de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de junio de 1948.

Materia: Trabajo.

Intimante: Joaquín Puello; abogado: Dr. Julio Mejía Santana.

Intimada: Ingenio Santa Fé, C. por A., abogados: Licenciados Ramón de Windt Lavandier y Porfirio Herrera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 87, 141 y 283 del Código de Procedimiento Civil; 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1351 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, Joaquín Puello emplazó a la "Ingenio Santa Fé, C. por A." por ante el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en cobro de las "cantidades que le acuerda la ley con motivo de despido injustificado de trabajo; pre-aviso, auxilio de cesantía, daños y perjuicios, etc"; b) que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, el mencionado Juzgado de Paz dictó una sentencia por la que ordenó una información testimonial para que el demandante estableciera los hechos en que basaba su demanda; c) que después de realizada la información y contrainformación testimoniales, y formuladas las conclusiones de ambas partes, el Juez de Paz de San Pedro de Macorís, en fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y ocho dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Que debe admitir, como en efecto admite las tachas propuestas contra el primer testigo del informativo señor Salvador Fernando Ortíz; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las tachas propuestas contra el segundo testigo del informativo señor Emeterio Bobadilla, así como las propuestas contra los testigos del contra-informativo señores: José R. Urrutia Ortíz, Pedro Valdéz y Ramón Antonio Rojas; **TERCERO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por el señor Joaquín Puello

contra la Ingenio Santa Fé, C. por A., en fecha 26 del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, **CUARTO:** Que debe condenar, como en efecto condena, al señor Joaquín Puello, parte demandante, al pago de las costas" d) que Joaquín Puello interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, resolvió el recurso de alzada promovido por Joaquín Puello, por sentencia cuya parte dispositiva dice así: "PRIMERO:— Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación de que se trata, deducido por el señor Joaquín Puello contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, dictada en fecha trece de enero del año en curso de mil novecientos cuarenta y ocho, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en provecho de la Ingenio Santa Fé, C. por A.;— SEGUNDO: Que desestimando por mal fundada la conclusión subsidiaria del apelante Joaquín Puello, tendente a que fuese dictada antes de hacer derecho una sentencia preparatoria en el caso, y obrando por propia autoridad, debe rechazar, como en efecto rechaza, por no probada, la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, basada en despido injustificado de trabajo, de la cual también se trata, interpuesta por el expresado señor Joaquín Puello, por acto originario de fecha veintiseis de setiembre del pasado año de mil novecientos cuarenta y siete, instrumentado por el Ministerial Arístides Sosa hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, en contra de la Ingenio Santa Fé, C. por A.; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al apelante que sucumbe, señor Joaquín Puello, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente, en su memorial de casación invoca los siguientes medios: Primer medio: Violación de la teoría de la publicidad de las audiencias (arts. 85 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); Segundo medio: Violación de la teoría del carácter público del derecho procesal moderno, del artículo 56 de la Ley sobre contratos de trabajo y del legítimo derecho de defensa; Tercer medio: Violación de la teoría del efecto devolutivo de la apelación; Cuarto medio: Insuficiencia de motivos, contradicción lógica, desnaturalización de los hechos y violación de la conclusión silogística de las sentencias; Quinto medio:

Violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil: Sexto medio: Violación de la teoría del apoderamiento de los jueces. Violación del principio de autoridad de cosa juzgada en su aspecto positivo.— Violación de la teoría del agotamiento de la jurisdicción;

Considerando, en lo que respecta al primer medio de casación, que el recurrente alega “que la sentencia recurrida afirma que fué dada y leída el día señalado por ella; pero tal acontecimiento no sucedió, en tal forma que ni siquiera aparece un rol de estrados que confirme esta afirmación y para nuestro humilde parecer un rol de estrados tiene más fuerza probante que una sentencia recurrida”;

Considerando que en la sentencia impugnada se lee: “que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ha dictado en sus atribuciones de tribunal de trabajo, y en **audiencia pública**, la sentencia siguiente”; que al cantener así la sentencia impugnada, una mención expresa de que fué pronunciada en audiencia pública, y siendo la sentencia un acta auténtica cuyas enunciaciones tienen fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, su primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, en el cual se alega “violación del carácter público del derecho procesal moderno, del artículo 56 de la Ley sobre contratos de trabajo, y del derecho de defensa”, el recurrente, esencialmente sostiene: a) que el Juez **a quo** después de haber sentado que el apelante no había probado los puntos fundamentales de su demanda, en otra parte de su sentencia le niega la oportunidad de hacer esa prueba, bajo el pretexto de que “la inconsistencia manifiesta y los términos vagos e imprecisos” de ese pedimento (el de realizar un nuevo informativo) no le permitían determinar lo que se persigue, esto es, hacer la prueba de algunos hechos concretos, admisibles y pertinentes relativos a la acción”;— b) que al proceder así el Juez **a quo** lo que hizo fué aplicar una nulidad de procedimiento al pedimento de informativo por no contener una articulación de los hechos a probar, con la cual violó el art. 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que elimina las nulidades en materia de procedimiento laboral; y violó, además, el derecho de defensa del recurrente;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa: “que no obstante pesar sobre el expresado apelante la obligación legal... de que viene de hablarse (la obligación de probar los hechos alegados en su demanda), él no ha he-

cho por ante este Juzgado, como no lo hizo por ante el Juzgado de Paz a quo, la prueba del indicado hecho del despido o suspensión injustificado de su trabajo por parte de la intimada, desconocido o negado siempre por esta última"; que el recurrente, utilizó, para el establecimiento de aquellos hechos, la prueba testimonial cuyo uso le había sido admitido y autorizado por la referida sentencia (la del Juzgado de Paz), haciendo oír los testigos que estimó de su interés utilizar, no hizo o suministró la prueba del hecho de la suspensión o despido de su trabajo por parte de la compañía demandada"; que los párrafos transcritos revelan que el juez a quo no declaró nulo el pedimento de informativo por no haberse articulado los hechos por probar, como lo sostiene el recurrente, sino que negó el informativo solicitado porque, el resultado de la información realizada ante el juez de primer grado le suministró los elementos de decisión necesarios para solucionar el caso; que el juez a quo llegó a la convicción de que Joaquín Puello no fué despedido de su trabajo "por las piezas que integran el expediente", del cual forman parte las informaciones y contra-informaciones testimoniales"; que en esas condiciones, no estaba obligado el juez a quo a ordenar una nueva información testimonial, pues a su juicio el proceso le ofrecía elementos de prueba suficientes para decidir el litigio, por lo cual la sentencia impugnada no incurrió en ninguno de los vicios señalados en el segundo medio;

Considerando que el recurrente en su tercer medio, atribuye a la sentencia impugnada el haber desconocido el efecto devolutivo de la apelación (teoría sobre dicho efecto) porque el juez del cual emana esa sentencia "se solidarizaba a lo que había dicho ya un juez de primer grado pura y simplemente y rechazaba el efecto devolutivo de la apelación";

Considerando que la sentencia impugnada, efectivamente, establece en uno de sus considerandos que "correspondía al indicado demandante hacer, como cuestión fundamental, por ante el Juzgado de Paz a quo, la prueba básica y definida del expresado hecho central del despido injustificado" por él invocado, etc; pero que esas expresiones de la sentencia recurrida, que parecen postular la imposibilidad de aportar la prueba en el tribunal de apelación, el cual debía limitarse a conocer del caso en el estado en que fué decidido por el Juzgado de Paz, están corregidas en otros considerandos de dicha sentencia, en los cuales el juez a quo dijo

que el demandante estaba "en la obligación impostergable de producir y administrar por ante este Juzgado de segundo grado la prueba cabal de todos los hechos por él alegados en su demanda, no admitidos o reconocidos por la Compañía intimada; "que no obstante pesar sobre el expresado apelante la obligación legal... de que viene de hablarse él no ha hecho por ante este Juzgado, como no la hizo por ante el Juzgado de Paz a quo, la prueba del indicado hecho del despido... injustificado de su trabajo por parte de la intimada, etc"; con lo cual queda establecido que el juez a quo no se atuvo al criterio del Juzgado de Paz acerca de las pruebas aportadas ante éste, sino, que examinó dichas pruebas, ponderó su valor, y las reputó, mediante un juicio estrictamente personal, inadecuadas para el establecimiento de los hechos básicos de la demanda; que, por otra parte, habiendo estatuido la sentencia impugnada sobre todas las cuestiones que fueron incluídas en la apelación, no desconoció las consecuencias del efecto devolutivo de este recurso;

Considerando que el recurrente alega en su cuarto medio, insuficiencia de motivos, contradicción lógica, desnaturalización de los hechos y violación de la conclusión silogística de las sentencias; que el sentido impreciso de esos alegatos queda definido cuando el recurrente sostiene lo siguiente: "desde el momento en que los considerandos del Juzgado de Primera Instancia llegaron a punto de afirmar que para tener éxito en su demanda Joaquín Puello debía probar sus alegatos y desde el momento en que afirmó su idea premisa de la prueba del hecho central, debió haber llegado a esta conclusión: concesión de la medida negada"; que no existe contradicción en la sentencia impugnada cuando proclama de una parte la necesidad legal en que se encontraba Joaquín Puello de hacer la prueba de los hechos invocados como base de su acción, y de otra parte le niega la información testimonial que él solicita, porque como se ha expresado ya al examinar el segundo medio el juez a quo denegó esa medida de instrucción a causa de haber quedado edificado, por las pruebas aportadas y las piezas del expediente, que el demandante no había sido despedido; que la sentencia impugnada no contiene contradicción de motivos, y los que desenvuelve son suficientes para justificar su decisión, razón por la cual este cuarto medio de casación carece de fundamento;

Considerando que en su quinto medio de casación el recurrente denuncia, en la sentencia impugnada, la violación

del artículo 283 del Código de Procedimiento Civil; que el examen de la sentencia no revela que este medio fuera propuesto ante los jueces del fondo, por lo cual debe ser considerado como nuevo e inadmisibile en casación, por no ser de orden público;

Considerando, que en el sexto y último medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola la teoría del apoderamiento de los jueces, violó el principio de autoridad de la cosa juzgada y viola la teoría del agotamiento de la jurisdicción; que el recurrente sostiene este medio con las siguientes consideraciones: "todo juez está en la obligación de agotar su jurisdicción, debe agotar todos los puntos propuestos y nada más que estos, Joaquín Puello, en su defensa alegó no solamente que fué despedido, sino que también su contrato, que de acuerdo con los términos convencionales y legales era de 48 horas semanales, no era satisfecho sino con 36 horas de trabajo. A este respecto el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís no dijo absolutamente nada"; añadió el recurrente, que "en la especie se presenta una anomalía... positivamente la autoridad de la cosa juzgada ha sido violada, en el sentido de que hay en pie dos decisiones"; que esa violación la deriva el recurrente de que la sentencia impugnada "dejó en pie", no decidió si confirma o revoca la decisión de primer grado; que el juez de apelación debe declarar, en términos expresos, si revoca o confirma total o parcialmente la sentencia apelada, puesto que ningún juez puede fallar tácitamente un asunto";

Considerando que ante el Juez a quo el recurrente no alegó, como pretende ahora, violación del contrato de trabajo por disminución de las horas de labor que semanalmente debía realizar; que en las conclusiones formuladas ante dicho tribunal como constan en la sentencia impugnada, el recurrente pidió que se condenara la "Santa Fé, C. por A." a pagar... las cantidades que le acuerda la Ley por motivo de despido injustificado de trabajo: pre-aviso, auxilio de cesantía, y daños y perjuicios"; que habiendo reducido así su acción a los derechos que según el demandante derivaban del despido injustificado, el juez a quo no estaba obligado a decidir ni a motivar alegatos contenidos en el cuerpo de la defensa y que no fueron objeto de una formulación precisa en las conclusiones;

Considerando, en lo que atañe a la violación de la autoridad de la cosa juzgada, que el mismo recurrente reconoce

en el memorial de casación que "en la especie no se reúnen las condiciones" necesarias para poder invocar la excepción de la cosa juzgada; pero que el juez a quo debió decidir, en forma expresa, que confirma la sentencia apelada; que así presentada la cuestión, resulta la inaplicabilidad, en la especie, de la excepción de cosa juzgada, cuyas condiciones de admisibilidad el mismo recurrente dice no concurren en el caso; que el juez de apelación no está obligado a declarar, en términos formales y expresos, si revoca o confirma la sentencia apelada; que ese punto puede ser objeto de una decisión implícita, que se conoce por la simple confrontación del dispositivo de ambas sentencias; que por esas razones el sexto medio carece también de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretaria General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Teodoro Rodríguez Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, y 463, escala 3a., del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de querrela presentada en fecha dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por el señor Pedro Reyes Mejía contra el señor Teodoro Rodríguez Pérez, éste fué sometido a la acción de la justicia; b) que instruída la sumaria correspondiente fué enviado al tribunal criminal del Distrito Judicial de Duarte para ser juzgado como au-

en el memorial de casación que "en la especie no se reúnen las condiciones" necesarias para poder invocar la excepción de la cosa juzgada; pero que el juez a quo debió decidir, en forma expresa, que confirma la sentencia apelada; que así presentada la cuestión, resulta la inaplicabilidad, en la especie, de la excepción de cosa juzgada, cuyas condiciones de admisibilidad el mismo recurrente dice no concurren en el caso; que el juez de apelación no está obligado a declarar, en términos formales y expresos, si revoca o confirma la sentencia apelada; que ese punto puede ser objeto de una decisión implícita, que se conoce por la simple confrontación del dispositivo de ambas sentencias; que por esas razones el sexto medio carece también de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Teodoro Rodríguez Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, y 463, escala 3a., del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de querrela presentada en fecha dos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho por el señor Pedro Reyes Mejía contra el señor Teodoro Rodríguez Pérez, éste fué sometido a la acción de la justicia; b) que instruída la sumaria correspondiente fué enviado al tribunal criminal del Distrito Judicial de Duarte para ser juzgado como au-

tor del crimen de estupro en la persona de Bernardina Bonifacio, mayor de 11 años y menor de 18, hecho ocurrido en la sección de Meladito, sección de la común de Cotuy en fecha indeterminada; c) que ante el ya dicho tribunal de Duarte, se conoció de la causa en fecha doce de agosto del mil novecientos cuarenta y ocho, y Teodoro Rodríguez fué condenado ese mismo día a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una indemnización de. . . . \$400.00 en favor de la parte civil constituida Pedro María Reyes y Mejía; d) que sobre la apelación tanto del Magistrado Procurador Fiscal de Duarte como del acusado, la Corte de Apelación de La Vega la resolvió por la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el día diez de febrero del año actual, mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Teodoro Rodríguez, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de estupro, en perjuicio de la menor Bernardina Bonifacio, de más de once (11), y menos de dieciocho (18) años de edad; **SEGUNDO:** que debe condenar, y condena, al nombrado Teodoro Rodríguez a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Teodoro Rodríguez, a pagar en provecho del señor Pedro María Reyes y Mejía, parte civil constituida en esta causa, la suma de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) a título de indemnización, y como reparación del perjuicio sufrido por él con motivo de este hecho, disponiéndose que en caso de insolvencia dicho procesado sea perseguido por la vía del apremio corporal, por haberlo así solicitado la parte civil constituida; y **CUARTO:** Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas, declarando las civiles distraídas en provecho del Lic. José Francisco Tapia B., abogado de la parte

civil constituída, quien afirmó que las avanzó en su totalidad".— TERCERO: Condena, además, al acusado, al pago de las costas del presente recurso, declarando las civiles distraídas en provecho del Licenciado José Francisco Tapia B., por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que el artículo 332 del Código Penal establece lo siguiente: "El estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta, será castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos, si la víctima es menor de once años; con 3 a 5 años de la misma pena, si la víctima tiene 11 o más años de edad pero menos de 18; y con la pena de 3 a 6 años de detención, si la víctima es de 18 o más años de edad";

Considerando que el artículo 463 del mismo Código expresa: "Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala:— 3ra. cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año";

Considerando que por ante la Corte a qua quedó establecido que un día no precisado del mes de diciembre del año 1947, en la sección de Meladito, de la común de Cotuy, el acusado Teodoro Rodríguez Pérez sostuvo relaciones sexuales ilícitas, ejerciendo violencias, con la menor Bernardina Bonifacio, y en contra de la voluntad de ésta;

Considerando que los jueces del fondo le han atribuído al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y le han impuesto al acusado la pena establecida por la ley;

Considerando que por la sentencia impugnada se acuerda a la parte civil la indemnización antes indicada, sobre el fundamento de que es evidente que el hecho cometido causó un perjuicio al padre de la víctima, reparación que fué acordada en virtud de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, que obliga a aquel que causa a otro un daño a repararlo; por lo cual, en cuanto a la condenación civil, se

ha aplicado también la ley conforme a su alcance y verdadero sentido;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Rafael Gómez Viera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, José Mejía, presentó querrela por ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra Rafael Gómez Viera "por el hecho de haberle sustraído y hecho grávida a su hija de crianza Rosa Heroína Pichardo, de 15 años de edad"; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del dicho Juzgado de Primera Instancia de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual descargó al inculpado de toda responsabilidad, tanto penal como civil y condenó en costas a la parte civil constituida señora Ana Mercedes Tejada de Pichardo; c) que sobre la apelación de la parte civil y del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, esta Corte dispuso: "**PRIMERO:** que debe declarar y declara-

ha aplicado también la ley conforme a su alcance y verdadero sentido;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Rafael Gómez Viera.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, José Mejía, presentó querrela por ante el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contra Rafael Gómez Viera "por el hecho de haberle sustraído y hecho grávida a su hija de crianza Rosa Heroína Pichardo, de 15 años de edad";

b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del dicho Juzgado de Primera Instancia de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual descargó al inculpado de toda responsabilidad, tanto penal como civil y condenó en costas a la parte civil constituida señora Ana Mercedes Tejada de Pichardo; c) que sobre la apelación de la parte civil y del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, esta Corte dispuso: "**PRIMERO:** que debe declarar y declara

ra, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por la señora Ana Mercedes Tejada de Pichardo, parte civil constituida, y por el Magistrado Procurador General de la Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó al inculpado Rafael Gómez Viera, de generales expresadas, de los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de la joven Rosa Heroína Pichardo, menor de diez y seis años, por insuficiencia de pruebas; declaró las costas penales de oficio; rechazando el pedimento de indemnización formulado por la señora Ana Mercedes Tejada de Pichardo, parte civil constituida, por improcedente y mal fundado, y condena, además, a dicha parte civil, al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que el prevenido Rafael Gómez Viera, es culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven Rosa Heroína Pichardo, menor de diez y seis años, reputada hasta entonces como honesta, y, como tal, lo condena a la pena de treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** que debe condenar y condena al referido inculpado a pagar una indemnización de cien pesos oro, en favor de la señora Ana Mercedes Tejada de Pichardo, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios ocasionados con su hecho;— **CUARTO:** que debe disponer y dispone que tanto la multa como la indemnización, sean compensadas con prisión, en caso de insolvencia del inculpado, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y **QUINTO:** que debe condenar y condena al aludido inculpado, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Pedro Antonio Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el acta levantada con motivo de la declaración del presente recurso no se expresan los medios en que los funda el recurrente ni figura en el expediente el memorial que prometió remitir a la secretaría de esta Corte, por lo que procede un examen general del fallo;

Considerando que los delitos de gravidez y sustracción incriminados por el art. 355 del C. Penal, están sancionados con las penas de prisión y multa, en relación con la edad de la víctima; que para el caso que se trata, de una joven mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de

seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos;

Considerando que estas penas conforme al apartado 6o. del artículo 463 del mismo Código pueden ser reducidas, en el caso que existan circunstancias atenuantes, el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos aún en el caso de reincidencia, y también podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que del examen general de la sentencia resulta que no obstante haber negado el prevenido Rafael Gómez Viera la comisión de los delitos de sustracción y gravidez puestos a su cargo, la Corte a qua lo declaró culpable y formó su convicción en las declaraciones de los testigos y de la agraviada, quien afirmó haber concurrido con el inculpado en 4 ocasiones a la casa de soltero de éste, donde tuvo contacto carnal con él; que de esa unión ilícita resultó grávida; que la sustracción quedó establecida por el hecho de haber sido desplazada de la casa materna; que en cuanto a la honestidad de la joven agraviada, que es uno de los elementos exigidos por la ley para el delito de gravidez, fué también establecida; y, por último, que la edad de 16 años de la agraviada lo fué por la presentación de su partida de bautismo;

Considerando que al estatuir de ese modo, la Corte a qua hizo uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo para la ponderación de las pruebas, sin que se haya comprobado ninguna irregularidad en lo referente a la administración de las mismas, ni hecho alguno que pueda considerarse como desnaturalizado;

Considerando que al calificar así los hechos, e imponerle al prevenido la pena indicada en la ley, ésta fué correctamente aplicada en la sentencia impugnada;

Considerando que en lo que se refiere a la condenación a los daños y perjuicios, la Corte a qua aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil, teniendo por constante que al sustraer y hacer grávida a la menor, el prevenido ha causado a la señora Ana Mercedes Pichardo de Tejada, parte civil constituida, madre de dicha menor, daños materiales y morales que aquél está obligado a reparar;

Considerando que, además, la sentencia no contiene ningún vicio que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos: Recha.a

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretaria General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de noviembre de 1948.

Materia Civil.

Intimantes: María Carlota Dacosta Gómez de Martínez y su esposo Luis Emilio Martínez; abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

Intimada: Mercedes Salado Vda. Pereyra; abogado: Dr. Jaime A. Guerrero Avila.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Proc. de Casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María Carlota Dacosta Gómez de Martínez contra la decisión número dos (2) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, en la cual dispuso: "1o.—Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 8 de marzo del 1948 por el Lic. Eduardo Read Barreras, a nombre y representación de la señora María Carlota Dacosta Gómez de Martínez y de su esposo, señor Luis Martínez; 2o.—Se confirma la Decisión No. 2 de jurisdicción original, de fecha 26 de febrero del 1948, relativa al solar No. 28 de la manzana No. 326 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así:— **SOLAR NUMERO 28 DE LA MANZANA No. 326.** a) Se rechaza, por infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Ercilia Salado Viuda Cruzado, dominicanos, domiciliados y residentes en Ciudad Trujilo, Distrito de Santo Domino; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este

Por tales motivos: Recha.a

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretaria General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de noviembre de 1948.

Materia Civil.

Intimantes: María Carlota Dacosta Gómez de Martínez y su esposo Luis Emilio Martínez; abogado: Lic. Eduardo Read Barreras.

Intimada: Mercedes Salado Vda. Pereyra; abogado: Dr. Jaime A. Guerrero Avila.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 70 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Proc. de Casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María Carlota Dacosta Gómez de Martínez contra la decisión número dos (2) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, en la cual dispuso: "1o.—Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 8 de marzo del 1948 por el Lic. Eduardo Read Barreras, a nombre y representación de la señora María Carlota Dacosta Gómez de Martínez y de su esposo, señor Luis Martínez; 2o.—Se confirma la Decisión No. 2 de jurisdicción original, de fecha 26 de febrero del 1948, relativa al solar No. 28 de la manzana No. 326 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así:— **SOLAR NUMERO 28 DE LA MANZANA No. 326.** a) Se rechaza, por infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Ercilia Salado Viuda Cruzado, dominicanos, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este

solar y sus mejoras, en favor de la señora Mercedes Salado Molina Viuda Pereyra, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, en la calle "Dr. Báez", No. 27.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente”;

Visto el memorial introductivo del recurso de casación, depositado en fecha 27 de enero de 1949, en el cual se alegan los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 70, 76 y 77 de la Ley de Registro de Tierras, del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y del derecho de la defensa; **segundo:** violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras, 2229 y 2262 del Código Civil;

Con respecto a la violación del derecho de la defensa, invocada en el primer medio:

Considerando que la parte recurrente alega, en este punto que “la apelante quiso demostrar ante el Honorable Tribunal Superior de Tierras que la señora Ercilia Salado viuda Cruzado tuvo la posesión exclusiva de la casa número 58 (antes 75) de la calle Santomé, de esta ciudad, desde la fecha de su adquisición, en el año 1916, hasta la de su fallecimiento en el año de 1945, revelándose esa posesión” por estas circunstancias: 1) porque en el año 1917, la señora Ercilia Salado viuda Cruzado “contrató con el maestro constructor Ismael Contreras, actualmente en la ciudad de La Romana, la edificación de la casa de cemento armado que hoy existe allí, destruyendo la de maderas y zinc que meses antes había adquirido de su hermana, la señora Mercedes Salado de Pereyra”; 2) porque “terminada la edificación, en el año 1918, la dió en alquiler al Lic. Vetilio Antonio Matos, quien la ocupó en esa calidad hasta fines de 1927”; 3) porque “los recibos de alquiler que pagaba el Lic. Vetilio Matos, aunque eran cobrados y firmados por la señora Mercedes Salado viuda Pereyra, textualmente expresaban que dicha casa era propiedad de la señora Ercilia Salado, hecho que fué confirmado por la mencionada señora Mercedes Salado Vda. Pereyra, al confesar en la audiencia del 16 de noviembre de 1948, que ella y sus hijos Enriqueta y Darío Pereyra eran quienes administraban todos los bienes de su hermana Ercilia, por ser ésta sordomuda y analfabeta”; 4) porque “desde el año 1919, en que se creó el impuesto sobre la

propiedad territorial, hasta cuando fué derogado ese impuesto, y luego cuando en 1939, se implantó el nuevo impuesto sobre la propiedad urbana, hasta su fallecimiento, fué doña Ercilio quien pagó dichos impuestos, figurando dicha casa en su nombre"; 5) porque "si es cierto que en el interregno de los años 1927 a 1934 la referida casa la ocuparon en calidad de inquilinos los señores Carlos Azar, Isabel Saviñón y su esposo Andrés Hernández, Federico N. Henríquez G., y Almanzar Alberti, pagando el alquiler de la misma a la señora Enriqueta Pereyra, no es menos cierto que ésta lo hacía como representante de doña Ercilia Salado, con quien convivió hasta su fallecimiento"; 6) porque la condición de propietaria de la señora Ercilia Salado resulta "de que los albañiles y pintores Eduardo Fanduíz y Bienvenido Biuque Pieter fueron los que hicieron siempre la pintura, blanqueo y reparación de esa propiedad y otras de la señora Ercilia Salado, tanto cuando la ocuparon inquilinos, como cuando fué personalmente a vivirla"; 7) porque "desde el año 1934, mes de julio, hasta su fallecimiento en el año 1945, doña Ercilia vivió en la referida casa, sufragando todos los gastos de atención e impuestos por la misma"; 8) porque "era un hecho de pública notoriedad que la señora Ercilia Salado, y no su hermana, era la que se tenía por dueña de la mencionada casa, como lo evidencian tanto las sentencias de ese Honorable Tribunal Superior de Tierras como los certificados de títulos correspondientes a las casas contiguas, en los que figura su nombre como propietaria colindante";

Considerando que, según se comprueba por las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en la casa número 27 de la calle Dr. Báez, el día 16 de noviembre de 1948, la parte apelante formuló estos pedimentos: que "se oiga a los testigos que no han comparecido, y por la misma razón le pedimos a este Tribunal Superior de Tierras, muy respetuosamente, que tenga a bien fijar una nueva audiencia en el tribunal para que sean oídos dichos testigos, y si es menester constreñirlos a que asistan allí para su audición"; que, según consta asimismo en dichas notas estenográficas, los testigos que no comparecieron a la mencionada audiencia fueron "el Lic. Vetilio A. Matos, el señor Bienvenido Biuque Pieter, el señor Ismael Contreras, el señor Eduardo Fanduíz y el señor Almanzor Alberti", y que el abogado de la apelante agregó: nosotros queremos que este Honorable Tribunal Superior de Tierras los oiga"; que también consta en las repetidas notas este-

nográficas que, después de haberse invitado al abogado de la parte apelante a que concluyera sobre el fondo, se le expresó que "el tribunal en su oportunidad estudiará ese pedimento y lo comunicará a las partes"; que, a renglón seguido de aquellas manifestaciones, se expresa en las notas estenográficas, que la parte apelante expuso: que "en atención principalmente a las declaraciones hechas aquí por el señor Darío Pereyra de que las propiedades de su madre estaban o habían sido transferidas a sus hijos, y que la casa número 57 de la calle Santomé, solar número 28 de la manzana número 326, distrito catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, estaba a nombre de la señora Doña Ercilia Salado, quien como demostraremos por los documentos que tenemos en nuestro poder pagaba el impuesto sobre la propiedad, desde el inicio del año 1919 y con la deposición de los testigos que no han comparecido a esta audiencia, pero que tenemos interés en que se oigan, vamos a demostrar que Doña Ercilia Salado era la propietaria, que esa propiedad le fué transferida a ella cuando era simplemente un bohío, y que posteriormente la señora Ercilia Salado construyó allí una casa, que existe en la actualidad, de concreto o cemento armado, y que pagó el impuesto de la propiedad respecto de la misma, o sea de ese inmueble"; "que siempre se comportó como propietaria de la misma, y que los inquilinos le pagaban los alquileres por recibos firmados por Doña Enriqueta Pereyra o por Darío Pereyra, quienes les administraban sus bienes, y que se comportó hasta la fecha de su muerte, que tuvo lugar en esa casa, como propietaria, y en ese sentido pedimos muy respetuosamente a este Honorable Tribunal Superior de Tierras que sea revocada la sentencia del Juez de Jurisdicción Original en cuanto al solar número 28 de la Manzana número 326 del distrito catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, y que ese inmueble le sea adjudicado con sus mejoras";

Considerando que, para confirmar la decisión del juez de la primera instancia, el Tribunal Superior de Tierras se fundó: a) en "que favoreciendo la prueba documental y la prueba testimonial a la señora Mercedes Salado Molina viuda Pereyra, los apelantes, herederos, según afirman, de su hermana la finada señora Ercilia Salado, necesitarían demostrar una de estas dos cosas: 1o. que Mercedes Salado transfirió por algún documento a su hermana Ercilia, de quien dicen ser herederos, ese inmueble: 2o. que esta última ejerció actos de posesión suficientemente eficaces pa-

ra caracterizar el derecho de propiedad por prescripción en su favor y anonadar el derecho de su hermana, adquirido por herencia"; en que "esa prueba no ha sido aportada en forma alguna de derecho, porque lo único que sostienen los herederos reclamantes" "es que en una ocasión Doña Mercedes Salado viuda Pereyra declaró esa propiedad en la oficina del impuesto de la propiedad a nombre de su hermana Ercilia"; en "que ese hecho aislado no puede transferir la propiedad en favor de la finada Ercilia Salado, puesto que no existe acto alguno de venta, permuta, donación, etc. por el cual el mencionado inmueble haya salido legalmente del patrimonio de Mercedes Salado viuda Pereyra, para ingresar en el patrimonio de Ercilia Salado"; en "que, por otra parte, si el inmueble reclamado, como se pretende, por prescripción, por parte de los herederos de la finada Ercilia Salado, los herederos reclamantes han debido probar que dicha señora poseyó con todos los caracteres que señala el artículo 2229 del Código Civil y durante el tiempo indicado en el artículo 2262 del mismo Código"; en que, "lejos de hacer esa prueba, todos los testigos interrogados, cuyas declaraciones han sido copiadas antes, evidencian que quien tuvo siempre esa posesión fué la señora Mercedes Salado viuda Pereyra, declaraciones que ha admitido como idóneas este Tribunal Superior"; en que a la nueva audiencia solicitada por la parte apelante "sólo comparecieron las personas cuyos nombres se indicaron antes, y dejaron de asistir otros testigos"; en "que, en vista de esa inasistencia el Lic. Eduardo Read Barreras hizo un nuevo pedimento de que se celebrara otra audiencia para citar a dichos señores";

Considerando que este último pedimento fué desestimado por el Tribunal Superior de Tierras "en razón de que existe en el expediente prueba documental y testimonial suficiente para edificar a los jueces con respecto al verdadero propietario";

Considerando que al rechazar, en el estado en que se encontraba la instrucción de la causa el día de la audiencia, el recurso de alzada que le fué sometido, el Tribunal Superior de Tierras violó el derecho de la defensa de la parte recurrente, porque, después de haber comprobado el tribunal que no habían comparecido varios de los testigos llamados a declarar en la segunda audiencia que celebró en relación al proceso de que se trata, y de habersele manifestado a la parte apelante que sus pedimentos en relación a la prueba testimonial que no pudo ser aportada en ese momen-

to, por causa de la no comparecencia de aquellos testigos, serían oportunamente decididos, y que lo que se decidiera sería comunicado a las partes, dicho tribunal resolvió el fondo de la sentencia ahora impugnada, sin haber resuelto previamente, como lo ofreció en la audiencia, respecto de tales pedimentos, los cuales versaban sobre la prueba de hechos relacionados con la pretendida posesión del inmueble litigioso por la señora Ercilia Salado, prueba que, de haber sido cabalmente administrada, pública y contradictoriamente, hubiera podido eventualmente conducir al tribunal a acoger las pretensiones de la parte apelante;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de mayo de 1947.

Materia: Trabajo.

Intimante: Félix Benítez Rexach; abogado: Lic. M. Enrique Ubri García.

Intimado: Leovigildo A. Payano; Abogado: Dr. Felipe A. Noboa G.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 15 y 16 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el fallo impugnado contiene lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Leovigildo A. Payano contra Félix Benítez Rexach, la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como tribunal de trabajo de primer grado, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el si-

to, por causa de la no comparecencia de aquellos testigos, serían oportunamente decididos, y que lo que se decidiera sería comunicado a las partes, dicho tribunal resolvió el fondo de la sentencia ahora impugnada, sin haber resuelto previamente, como lo ofreció en la audiencia, respecto de tales pedimentos, los cuales versaban sobre la prueba de hechos relacionados con la pretendida posesión del inmueble litigioso por la señora Ercilia Salado, prueba que, de haber sido cabalmente administrada, pública y contradictoriamente, hubiera podido eventualmente conducir al tribunal a acoger las pretensiones de la parte apelante;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Con-tín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de mayo de 1947.

Materia: Trabajo.

Intimante: Félix Benítez Rexach; abogado: Lic. M. Enrique Ubrí García.

Intimado: Leovigildo A. Payano; Abogado: Dr. Felipe A. Noboa G.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 15 y 16 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el fallo impugnado contiene lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Leovigildo A. Payano contra Félix Benítez Rexach, la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, como tribunal de trabajo de primer grado, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el si-

guiente: "FALLA: 1ro.— Que debe condenar y condena a la parte demandada señor Ingeniero Félix Benítez Rexach, por no haber comprobado la justa causa en que fundó el despido del señor Leovogildo A. Payano, parte demandante, a pagar a éste el importe del pre-aviso y el auxilio de cesantía que le puedan corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la presente sentencia;— 2do. Que debe condenar y condena al señor Ingeniero Félix Benítez Rexach, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpuso la parte sucumbiente recurso de apelación, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Félix Benítez Rexach, por acto de fecha siete del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, instrumentado por el entonces Alguacil de Estrados Horacio Ernestó Castro Ramírez, de este Tribunal, contra la sentencia dictada en fecha veintidós del mes de julio de ese mismo año mil novecientos cuarenta y seis por la Alcaldía (hoy Juzgado de Paz) de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de Leovigildo A. Payano;— Segundo: Que debe, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la mencionada sentencia objeto del recurso de apelación antes dicho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Félix Benítez Rexach, intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO. Violación del artículo 409 del Código de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil", y "TERCER MEDIO.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la sentencia";

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de

casación el recurrente alega que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil "porque contrariamente al orden natural de las cosas, el juez de la apelación consideró, que el demandado señor Benítez Rexach, intimante en el recurso de alzada, era quien debía aportar la prueba de un hecho negativo como lo es el abandono que voluntariamente hace una persona de su trabajo";

Considerando, que en virtud de las reglas de la prueba, contenidas en el artículo 1315 del Código Civil el obrero que intenta una demanda contra su patrono, por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la Ley 367, sobre Contratos de Trabajo, debe probar, para que pueda ser acogida su demanda: la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que, cuando el patrono responde afirmando que el despido (ya probado por el obrero) se fundó en una justa causa, es al patrono a quien le corresponde hacer la prueba de la justa causa, por aplicación de las mismas reglas, de las cuales ha hecho una aplicación particular el nuevo texto del artículo 37 de la mencionada ley;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que ante el tribunal del primer grado el abogado de Benítez Rexach concluyó pidiendo que fuera rechazada "la demanda del señor Payano ya que no fué despedido, sino que él se retiró voluntariamente porque le asignaron a otro trabajo y en caso de que el tribunal no esté bien edificado ordenéis un informativo para probar los hechos alegados"; b) que dicho tribunal después de haber ordenado una información testimonial en la que fueron oídos un testigo presentado por el demandante y dos testigos presentados por el demandado, falló condenando a la parte demandada "por no haber comprobado la justa causa en que se fundó el despido del señor Leovigildo A. Payano, parte demandante"; c) que en el acta de apelación, el intimante Benítez Rexach expresó: "Atendido: a que el señor Leovigildo A. Payano abandonó el trabajo voluntariamente, y en éste caso la falta ha sido de su parte en violación de lo que establece la ley sobre los contratos de trabajo; Atendido: que el señor Leovigildo A. Payano debe ser condenado por la falta por él cometida en perjuicio del patrono"; d) que el Juzgado a quo, en grado de apelación, dictó previamente al fondo una medida de instrucción, a fin de que Leovigildo A. Payano probara mediante una información testimonial "que se procedió a su despi-

do, por Félix Benítez Rexach, injustamente"; e) que a la audiencia fijada para la información testimonial ordenada no comparecieron ninguna de las partes y el Juzgado a quo, para rechazar dicho recurso, expresó en su fallo, lo siguiente: "que, independientemente de la medida de instrucción ordenada por este Tribunal por su sentencia de fecha dieciocho del mes de diciembre del año 1946, no realizada, el apelante Félix Benítez Rexach no ha aportado, ni ofrecido aportar, ninguna otra prueba que justifique su recurso de alzada";

Considerando, que habiendo sostenido el actual recurrente Benítez Rexach en todo el curso de la litis que en el caso que se ventilaba no había un despido, sino un abandono voluntario del trabajo por parte del obrero, el juez a quo no ha podido fallar, como lo hizo, declarando pura y simplemente que el patrono intimante no ha aportado ni ofrecido aportar ninguna otra prueba que justifique su recurso de alzada"; que, en efecto, el hecho de que en el informativo ordenado por el juez de la apelación fuera puesto a cargo del obrero Leovigildo A. Payano la prueba de la existencia del despido y la de la causa injustificada del mismo, pone de manifiesto que a su juicio estaba aún pendiente de prueba una y otra cosa, aunque deba consignarse a este respecto, que la prueba de la causa justificativa del despido correspondía legalmente al patrono; que en virtud de los efectos devolutivos de la apelación el juez del segundo grado ha debido examinar el fondo de la demanda, ponderar las pruebas existentes y aplicar las reglas concernientes a la prueba para el caso en que el despido no hubiese quedado establecido; que, en tales condiciones, es evidente que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, por lo cual no hay necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contrín.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de diciembre de 1948.

Materia: Civil.

Intimante: Cornelio de la Rosa Padilla; abogado: Lic. E. R. Roques Román.

Intimado: Compañía La Fé, C. por A., abogado: Patricio V. Quiñones.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 86, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; 1351, 1602, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: 1), que el Tribunal Superior de Tierras, por resolución de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, ordenó que por el Registrador de Títulos del Departamento Sur se expidieran los siguientes certificados de títulos: en favor de Cornelio de la Rosa Padilla, por los solares Nos. 9, 10 y 11 de la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo; y en favor de la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación, por los solares Nos. 1 al 8 y 12 al 28 de la misma manzana; 2), que en fecha veinte de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, el licenciado Patricio V. Quiñones dirigió al Tribunal Superior de Tierras la instancia siguiente: "El infrascrito Abogado, actuando en nombre y en representación de la Compañía Anónima "La Fé", en Liquidación, tiene a bien exponer a esa Superioridad, que existe un error en el Certificado de Título expedido en favor del señor Cornelio de la Rosa Padilla, con relación al Solar No. 11 de la Manzana No. 695, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en razón de que la Compañía exponente le vendió a dicho señor Padilla, un solar de 250 metros cuadrados con la designación catastral arriba indicada, resultando el certificado de título correspondiente a esa designación catastral con 500 metros cuadrados, es decir, con una doble extensión de la que le fué vendida por la

Compañía al señor Padilla. Que el error arriba anotado se ha debido a que existe una desigualdad entre el trabajo realizado por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, que presentó la Manzana 695 de que se trata con 28 solares cuando en realidad en el terreno hay 31 solares, correspondiente al Solar No. 11 en el plano entregado por el Agr. Montes de Oca, a la Compañía a un solar de 250 M. C. y en el plano aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales a un Solar de 500 M. C.— En esa virtud, el infrascrito, suplica, muy respetuosamente, a esa Superioridad, ordenar las medidas que sean procedentes, a fin de que el señor Cornelio de la Rosa Padilla, devuelva el Certificado de Título respecto del Solar No. 11 de la Manzana No. 695 del D. C. No. 1 del D.S.D., y se ordene a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la corrección del plano definitivo de la Manzana 695 a fin de que sea aprobado de acuerdo con el terreno, haciéndose figurar los 31 solares que existen en dicha Manzana, muy respetuosamente (fdo. Liedo. Patricio V. Quiñones”; 3), que el Tribunal Superior de Tierras fijó, después de un aplazamiento, su audiencia del dieciocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho para conocer del caso, y en tal audiencia se dió lectura a las comunicaciones siguientes: “a) Al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo.— Asunto: Solicitud de documento.— 1o.— En el legajo relativo al Solar No. 11 de la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, debe existir un documento otorgado por la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación en favor del señor Cornelio de la Rosa Padilla. A pedimento del Lic. Patricio V. Quiñones se le requiere el envío de ese documento por orden del Tribunal Superior, a fin de ser sometido a la consideración de dicho Tribunal en la audiencia que se ha fijado para conocer de un recurso de revisión por causa de error que ha interpuesto la Compañía Anónima La Fé en Liquidación. Atentamente le saluda (fdo.) Dr. A. Arístides Álvarez Sánchez, Secretario”.— b) “Del Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo.— Al: Tribunal de Tierras.— Asunto: Solicitud de documento:— Ref.: Su oficio de fecha 2 de julio del corriente año, No. 13260.— 1o.— En contestación a su oficio de referencia tengo a bien comunicarle, que en el legajo relativo al solar No. 11 de la Manzana No. 695 del D. C. No. 1, no existe ningún documento otorgado por la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación en favor del señor Cornelio de la Rosa Padilla, sino una Resolución del Tribunal Superior de fecha 6 de marzo del año 1947.

Atentamente le saluda, (Fdo.) Lic. Pedro A. Peguero. Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo".— c) "5 de julio del 1948.— Al: Lic. Patricio V. Quiñones —CIUDAD TRUJILLO.— Asunto: Envío de copia de oficio del Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo.—Anexo: La copia indicada en el asunto.—1.—Por orden del Tribunal Superior de Tierras y para su información, se le envía la copia arriba indicada. Según usted podrá ver en ella, el Registrador no encuentra el documento otorgado por la Compañía Anónima La Fé, en favor del señor Cornelio de la Rosa Padilla, el cual usted dijo que estaba en aquella oficina. 2.— El Tribunal le advierte, sin embargo, que en el legajo de la Parcela, y en el expediente que figura en este Tribunal, existe un documento de fecha 7 de junio del año 1939, otorgado por el señor Gosling, a nombre de la Compañía, en favor del señor Epifanio Esterling, por 250 metros y transferido por éste en favor de Cornelio de la Rosa Padilla, y existe otro documento de fecha 20 de septiembre del 1946, otorgado por el Dr. Ibarra Fort, a nombre de la misma Compañía, por 500 metros (Solares Nos. 9 y 11 de la Manzana No. 695, en fecha 20 de septiembre del año 1946: 3.—Si esos son los documentos que usted desea que sean objeto de debate en la audiencia que se ha fijado para el día 18 de agosto próximo usted se servirá comunicarlo. En caso contrario, deberá indicar el legajo en donde se encuentra el documento que usted desea que el Tribunal tenga en cuenta en la litis pendiente.— Atentamente le saluda (Fdo.) Dr. A. Alvarez Sánchez, Secretario"; 4), que el abogado que representaba a la peticionaria concluyó así: "Ese es todo el interés y el problema que presenta la Compañía Anónima La Fé, en liquidación ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de obtener la modificación de ese decreto de registro y el cambio de ese certificado de título de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 205 de la Ley de Registro de Tierras y siguientes".— "Y AGREGO LUEGO:—La instancia solicitada del Tribunal Superior de Tierras que se ordene la corrección del trabajo presentado por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, a fin de que de acuerdo con la realidad de los hechos cada certificado de título corresponda al Solar que ampara, inclusive el del señor Cornelio de la Rosa Padilla y que para esto se ordene su cancelación y que al efecto sea expedido un nuevo Certificado de título de acuerdo con la corrección que se haga del trabajo presentado por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, para que resulte el señor Cornelio de la Rosa Padilla con un solar de 250 metros, que es lo que compró

de acuerdo con su acto de venta"; 5), que el abogado que representaba a Cornelio de la Rosa Padilla presentó estas conclusiones: "Por esos motivos, Honorables Magistrados, el señor Cornelio de la Rosa Padilla, pide muy respetuosamente por nuestra mediación tengáis a bien rechazar por improcedente y mal fundada, la instancia que ha sometido la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación en cuanto a que existe un error en la designación o en la subdivisión de la Manz. No. 695"; 6), que después de réplicas orales, el abogado representante de la peticionaria concluyó así: "Por eso solicitamos del Tribunal Superior la corrección de la Manzana entera. Por tanto, Honorables Magistrados, concluimos ratificando nuestras conclusiones"; y el de Cornelio de la Rosa Padilla, del modo siguiente: "Y por tanto, Honorables Magistrados, el error, si existe, es un error en la designación de los linderos y no es un error en cuanto a que se ha cambiado este inmueble por otro"; 7), que en plazos que para replicar por escrito concedió el tribunal a quo, el representante de la Compañía Anónima "La Fé", en Liquidación, presentó estas nuevas conclusiones: "Primero: Que se ordene a la Dirección General de Mensuras Catastrales y al Agri-mensor Contratista señor Emilio G. Montes de Oca, la revisión y corrección de los planos definitivos de la Manzana No. 695 del D. C. No. 1, del D.S.D., a fin de que sea corregido el error material existente para que éstos sean aprobados de acuerdo con sub-división material del terreno que está subdividido en treintidós (31) Solares en vez de veintiocho (28) solares, como fué aprobado por error.— Segundo: Que se ordene la corrección de los Decretos de Registros de los Solares del 1 (UNO) al 28 (VEINTIOCHO) de la Manzana No. 695 del D. C. No. 1 del D.S.D., de acuerdo con la nueva sub-división que aprueba la Dirección General de Mensuras Catastrales; y Tercero: Que se ordene la cancelación de los Certificados de Títulos correspondientes a los Solares del 1 (UNO) al 28 (VEINTIOCHO) de la citada Manzana 695, entre los cuales se encuentra el Certificado de Título No. 15553, de fecha 19 de marzo del año 1947, correspondiente al Solar No. 11 de la citada Manzana 695, expedido a favor del señor Cornelio de la Rosa Padilla, a fin de que sean expedidos nuevos certificados de Títulos después de la corrección del error material a que nos hemos referido en este escrito, y así hacer cesar los graves perjuicios que se originarían con el mantenimiento del actual estado en que se encuentra la Manzana No. 695 de que se trata"; y junto con dichas conclusiones, depositó además de un croquis de la Manzana No.

695, un documento que expresaba: "se le notificó al señor Cornelio de la Rosa Padilla en fecha 23 del mes de enero del año en curso, un acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, con advertencias al señor Cornelio de la Rosa Padilla y al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, del error que existía en el Certificado de Título más arriba descrito"; 8), que, en réplica escrita que depositó junto con el Certificado de Título No. 15553, el representante de Cornelio de la Rosa Padilla concluyó de este modo: "POR TODAS ESAS RAZONES, por las contenidas en nuestro escrito de fecha 5 de febrero de 1948, en nuestras defensas orales producidas en las audiencias de los días 22 de junio y 18 de agosto del año en curso, por las más valiosas que en mérito a la Justicia os plazca suplir, y especialmente por las contenidas en los artículos 143, 144, 145, 146 y 417 y 205 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y los artículos 1602, 1618, 1619, 1622 del Código Civil, el señor Cornelio de la Rosa Padilla, cuyas generales de Ley constan al inicio de este escrito, tiene a bien pedirnos muy respetuosamente por nuestra mediación:— PRIMERO: que rechacéis por improcedente y mal fundada la instancia en revisión por error material sometida por la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en liquidación, revisión a la cual se opuso formalmente el señor Cornelio de la Rosa Padilla, y cuya oposición ratifica, en razón de que: a) la acción de la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en liquidación se circunscribe al Solar No. 11 de la Manzana No. 695, del D. C. No. 1 del D.S.D., sin pretender nada respecto de los Solares Nos. 9 y 10 de la misma Manzana, de los cuales es propietario el señor Cornelio de la Rosa Padilla, y que en virtud del art. 143 de la Ley de Tierras, la revisión por causa de error material debe ser contra la sentencia que ordenó el registro y no contra operaciones posteriores a ese registro; b) la instancia en que se solicita la revisión debe ser previamente notificada en copia a los interesados en virtud del Art. 144 de la Ley de Registro de Tierras, tal como lo hizo la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación, determinando así su intención de amparar al Tribunal de la acción en revisión por causa de error material contenida en el capítulo XVI de la Ley de Registro de Tierras; c) de conformidad con el artículo 146 de la expresada Ley, al operarse la oposición a la instancia de conformidad con el artículo 145, el caso fué llevado ante la Jurisdicción de juicio con citación de las partes y del Abogado del Estado a pedimento de la compañía Anónima La Fé, C. por

A., en Liquidación y en consecuencia la acción de que está amparado este Tribunal no es otra que la contenida en los Artículos 143 y siguientes de la expresada Ley, es decir del recurso de revisión por causa de error material; d) De conformidad con el Artículo 147 de la expresada Ley, cuando el Certificado de Título ha sido transferido por el primer dueño, o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fé, no podrá revisarse la sentencia que ordenó el Decreto de Registro, sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho Certificado, y en consecuencia, haberse negado a la revisión el señor Cornelio de la Rosa Padilla, tercer adquiriente a título oneroso y de buena fé; e) al pretender la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación en estos momentos encontrar asidero a su acción en el artículo 205, de la Ley de Tierras, ha desistido pura y simplemente a la acción en revisión por causa de error material que había intentado; f) El Tribunal de Tierras de conformidad con el Art. 205 actúa administrativamente solamente en el caso en que se ha comprobado la existencia de un error material y los Registradores de Títulos o las personas interesadas solicitan su corrección; g) que la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación, conduce a modificar el derecho registrado en favor del señor Cornelio de la Rosa Padilla; J) a que de acuerdo con el Artículo No. 1602 del Código Civil, el vendedor o sea la Compañía demandante, está obligado a explicar con claridad a lo que se obliga, interpretándose en su contra cualquier pacto oscuro o ambiguo; k) de conformidad con el Artículo No. 1618 del mismo Código en caso de existir una cuantía mayor que la que ha expresado en el contrato, el adquiriente tiene derecho a dar un suplemento de precio o desechar el contrato, pero jamás el vendedor puede demandar la reducción del objeto vendido; l) de conformidad con el Artículo 1619 cuando la venta es hecha señalándose la medida o con la designación del objeto vendido seguido de aquella, el exceso de la medida no da lugar a ningún suplemento de precio, teniendo solamente el vendedor dicha acción en suplemento del precio cuando el exceso sobrepase de una vigésima del valor de la cosa vendida; m) a que de conformidad con el Artículo 1622 del mismo Código esa acción en suplemento del precio debe ser intentada a pena de caducidad dentro del año de la venta; y n) a que la acción de la referida Compañía ha tenido efecto o inicio pasado el plazo del año señalado por el Artículo No. 1622 del Código Civil;— SEGUNDO: Que reservéis el derecho del señor Cornelio de la Rosa Pa-

dilla a intentar por ante los Tribunales competentes y en el momento que lo crea oportuno las acciones tendientes al resarcimiento de los daños y perjuicios que le ha ocasionado y le sigue ocasionando la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación"; 9), que el Abogado del Estado, a quien se le comunicó el expediente, presentó su dictamen con las conclusiones siguiente: "Primero: Que se acojan por considerarlas fundadas en derecho y en justicia, las razones expuestas por la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación, referentes al Solar No. 11 de la Manzana No. 695, del D. C. No. 1 del D. S. D., Ciudad Trujillo, 1o. de Noviembre del 1948 (Fdo). J. Enrique Hernández, Abogado del Estado"; 10), que entre el Tribunal de Tierras por órgano de su Secretario y el Director General de Mensuras Catastrales se cambiaron las comunicaciones siguientes: "Al Director Gral. de Mensuras Catastrales.— a) —1.—Por orden del Tribunal Superior de Tierras se envía el expediente anexo, a fin de que esa Dirección General se entere de los términos de la instancia en revisión por causa de error, sometida por la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación, a cuya admisión se ha opuesto el señor Cornelio de la Rosa Padilla.—2.—Desea el Tribunal Superior que esa Dirección General le ordene al Inspector de Mensuras Catastrales trasladarse al Solar objeto de la discusión y comprobar si existe o no el error que ha sido señalado en la instancia antes dicha, la cual fué discutida en la audiencia de fecha 18 (diez y ocho) del mes de agosto. Desde luego que corresponderá al Tribunal Superior decidir a la vista del informe si el error es de aquéllos que pueden ser reparados por ser de carácter material, así como los demás puntos objeto del debate, pues lo que se desea es simplemente una información técnica sobre el caso.— 3.—El traslado de Inspector de Mensura deberá ser hecho previa citación a las partes en causa, a fin de que estén presentes y puedan formular sus observaciones.—(fdo.) Dr. A. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.—b) 1.—DEVUELTO, acompañado de tres copias del informe rendido a esta Dirección General por el Inspector de Mensuras Catastrales en relación con la inspección ordenada por ese Hon. Tribunal de Tierras en oficio No. 24513 de fecha 2 del corriente. (fdo.) Agr. Salvador A. Fernández, Director General de Mensuras Catastrales.— 1.—En cumplimiento de sus instrucciones, dictadas de acuerdo con el oficio de referencia, me trasladé ayer, previa citación de las partes, a la Manzana No. 695, del D. C. No. 1 del D. S. D., con el fin de realizar la inspección ordenada por el Hon. Tribunal Superior

de Tierras.—2.—Estuvieron presentes los señores Lic. Patricio V. Quiñones, en representación de la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación y Lic. E. R. Roques Román, en representación del señor Cornelio de la Rosa Padilla quien también asistió.—3.—Advierto muy respetuosamente, que aún cuando el oficio en referencia del Hon. Tribunal Superior de Tierras ordenó el traslado al Solar objeto de la discusión, me ví obligado a realizar otras medidas en la Manzana No. 695 e investigaciones en los planos existentes en nuestro archivo, a fin de producir un informe, lo más completo que me ha sido posible, relativo al asunto discutido.—4.—De la inspección realizada, rindo a Ud. el siguiente informe: a) Como resultado de la Sub-división de la P. No. 1-D, D. C. No. 22 en Manzanas y Solares del D. C. No. 1 del D. S. D., a cargo del Agr. Emilio G. Montes de Oca, existen en nuestro archivo dos planos generales, uno en papel milimétrico, en el cual figura la manzana No. 695 con 28 solares y otro en tela, en el cual figura la manzana No. 695 con 31 Solares. Esta diferencia se debe a que con frecuencia la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación se le ha indicado al Agr. Contrastista cambio en la distribución de los solares en las Manzanas resultantes de la sub-división antes mencionada. Una copia del plano en tela es el que ha utilizado la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación para realizar la venta de Solares.— b) el mencionado plano en tela atribuye a la Manzana No. 695 referida, 31 Solares y él sirvió de base para las ventas de los Solares Nos. 9, 10 y 11, conforme los linderos y áreas consignados en los recibos de saldo que figuran en el expediente y transcrito en la Resolución de fecha 6 de marzo de 1947.— c)—El Agr. Cont., a pesar de que en el terreno colocó los hitos con la repartición de 31 Solares, despachó los planos definitivos correspondientes a 28 solares, aprobados por la Resolución de fecha 6 de marzo de 1947, dando por resultado que el solar No. 12 relativo a la repartición de 31 solarès; ambos Solares tienen una superficie de 500 metros cuadrados pero el solar No. 11 relativo a la repartición de 31 solares, tiene una superficie de 250 metros cuadrados y está ubicado en la esquina formada por las calles Nos. 12, al Norte y 21 al Oeste. En cambio, el solar No. 11, atribuído al señor Cornelio de la Rosa Padilla por la Resolución de fecha 6 de marzo de 1947, sometido con instancia de fecha 28 de dic. de 1946.— d) Según declaración de la señora Francisca Rodríguez, vividora del Solar No. 8, el señor Cornelio de la Rosa Padilla ha poseído y posee actualmente tres solares de 10 metros de frente a la calle

21 por 25 metros de fondo a la calle 12, con una superficie de 250 metros cuadrados, cada uno, ubicados en las esquinas formadas por estas calles.— La ubicación de estos solares y las áreas que ellos abarcan con los recibos de saldo sometidos por el señor de la Rosa Padilla, este señor no ha podido tomar posesión del solar No. 11 correspondiente al Certificado de Título No. 15553 expedido a su favor, porque este Solar con la designación de Solar No. 12, en la repartición de 31 solares, ha sido vendido a los Señores Corina Montilla y Amado Minaya, quienes tienen sendas casas fabricadas. 5.—En el caso de que el Hon. Tribunal Superior de Tierras considere correcta la repartición de 31 Solares, procede, en consecuencia, ordenar al Agrimensor Contratista sustituir los 28 solares, conforme la repartición del plano milimétrico, por 31 solares, conforme la repartición del plano en tela, y al Registrador de Títulos la cancelación de los Certificados de Títulos expedidos a la fecha como parte de los 28 solares, para que los nuevos Certificados de Títulos correspondan a los 31 Solares.— 6.—En el caso de que el Hon. Tribunal Superior de Tierras considere correcta la repartición de la Manzana No. 695 en 28 solares conforme la Resolución de fecha 6 de marzo de 1947, se dará el caso que ninguna de las personas que tienen posesiones en el terreno con edificaciones, podrán amparar las mismas con los planos relativos a estas reparticiones, ya que éstas han sido creadas por el plano en tela, que es el que ha servido de base para las ventas. Es decir, cada vez que se expida un Certificado de Título a base de la repartición de 28 solares, se repetirá el caso del señor Cornelio de la Rosa Padilla (fdo.) Agr. Miguel A. Dargam. Inspector de Mensuras Catastrales"; ll), que el informe arriba transcrito fué comunicado a los abogados que representaban las partes, y el del señor Cornelio de la Rosa Padilla envió al Tribunal Superior de Tierras un escrito que concluía así: "En síntesis, para terminar, debemos señalar que desde el punto de vista técnico, dicho informe ha sentado:— a) Que de acuerdo con los documentos oficiales, la manzana No. 695 fué subdividida en 28 solares, de conformidad con plano milimétrico existente en la Oficina de Mensuras Catastrales y los planos definitivos preparados bajo la supervigilancia y dirección de la Dirección General de Mensuras Catastrales, planos que debidamente aprobados por dicha Oficina fueron enviados a ese Hon. Tribunal Superior de Tierras;—b) Que la Compañía Anónima La Fé, en liquidación con frecuencia ordenaba

nuevos cambios en las subdivisiones al Agrimensor Contratista, cambios que no ligan a las terceras personas ni mucho menos al Tribunal Superior de Tierras, que ha aceptado la única subdivisión oficial reconocida por el Departamento de Mensuras Catastrales como correcta;— c) Que el solar No. 11 está debidamente mensurado en el terreno de conformidad con el título expedido; y— d) Que siendo la subdivisión una operación practicada por la parte interesada bajo la supervigilancia y dirección de la Oficina General de Mensuras Catastrales la parte interesada es la única responsable del trabajo aceptado por la Oficina de Mensuras de conformidad con el trabajo realizado y sometido a su control, y por tanto cualquier otra subdivisión hecha en el terreno por disposición de esa parte interesada no es un error que pueda ser corregido por el Tribunal.—Por tales motivos ratificamos nuestras conclusiones”;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó, el once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia en seguida: “**FALLA.**— 1o. Acoger como por la presente acoge, la instancia de fecha 20 de enero del año 1948, sometida por el Lic. Patricio V. Quiñones, a nombre de la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación, la cual ha sido más arriba transcrita.— 2o.—Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, cancelar el Certificado de Título No. 15553, de fecha 15 de marzo de 1947; y expedir uno nuevo en favor del señor Cornelio de la Rosa Padilla, con el área y descripción técnica que figuren en el nuevo plano que deberá someter el Agrimensor Contratista, para amparar el derecho del señor Cornelio de la Rosa Padilla sobre el Solar No. 11 que él compró y que él posee en la Manzana No. 695 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo.— 3o.—Ordenar en consecuencia, al Agrimensor Contratista, preparar nuevos planos de toda la Manzana No. 695, ajustándose a la realidad de los hechos, según los cuales, dicha Manzana figura dividida en el terreno en 31 solares; a fin de poder tomar en la Oficina de Registro las medidas correspondientes.— **COMUNIQUESE:**— al Director General de Mensuras Catastrales, Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, Agrimensor Contratista y partes interesadas”;

Considerando que el intimante alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios indicados en los medios siguientes: “**PRIMER MEDIO:** Violación del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras;— **SEGUNDO ME-**

DIO: Violación de los artículos 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras;— TERCER MEDIO: Violación de los artículos Nos. 86 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil.— Principio de la autoridad de la cosa juzgada;— CUARTO MEDIO: Violación de los artículos Nos. 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes aspectos: a) falta de motivos; b) falsos motivos; c) rechazo de conclusiones sin motivo; y d) falta de base legal;— QUINTO MEDIO: Violación de los Arts. 1602, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil;— SEXTO MEDIO: Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, en lo relativo al sexto medio, en el cual se alega que en la sentencia atacada se incurrió en la violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, porque en dicho fallo no consta que el mismo fuera dado en audiencia pública; que el canon legal cuya violación alega en este medio el recurrente no es aplicable a la pronunciación de las sentencias del Tribunal de Tierras, regida por la Ley de Registro de Tierras, la cual, en vez de reproducir lo dispuesto sobre tal punto en la parte final del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, en nada menciona dicha disposición y en cambio establece, en el 118, el sistema de publicidad que rige para los fallos en esta materia; que, en consecuencia, el sexto y y último medio carece de fundamento;

Considerando, respecto del primer medio: que en éste se aduce que artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras fué violado porque, según dicho canon legal, “todo dueño de terreno registrado u otro interesado en el mismo, así como el Abogado del Estado, el Director General de Mensuras Catastrales y los Registradores de Títulos, podrán solicitar, en cualquier tiempo, del Tribunal Superior de Tierras, y éste podrá también actuar de oficio, la revisión de la sentencia que ordenó el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error puramente material”, y sin embargo, a pesar de que la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación, no es dueña del solar en discusión ni tiene interés en el mismo, por haberlo vendido al recurrente, el tribunal a quo admitió la instancia en revisión de que se trata;

Considerando que en el alegato de que la compañía arriba mencionada no tenga interés en el solar No. 11, por haberlo vendido al recurrente, se incurre en una petición de principio al quererle dar, como base cierta, lo que estaba precisamente en discusión: que fuera el solar No. 11 sobre el

cual pretendía tener derechos de propiedad el recurrente, el mismo, con sus límites y su área, que le vendió la compañía; que la sentencia atacada en casación, al establecer que no se trata del mismo solar, ni en cuanto a los límites que figuran en el acta de venta ni en cuanto a su medida, con ello está declarando, como fundamento para la rectificación del error que ordena, que la indicada venta jamás transmitió a Cornelio de la Rosa Padilla los derechos que éste pretendió sino otros; que al establecerse de tal modo la realidad de los hechos, resalta la existencia del interés de la compañía, máxime cuando ésta es responsable del perjuicio que sufriera su compradora, señora Corina Montilla, actual ocupante del solar de quinientos metros, cuya propiedad pretende tener el recurrente; que por lo dicho, carece de fundamento el primer medio;

Considerando, acerca del segundo medió: que en éste alega el intimante que el artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "cuando el certificado de título haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo a título oneroso y de buena fé, no podrá revisarse" por causa de error material "la sentencia que ordenó el decreto de registro, sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho certificado o de sus causahabientes cuando la revisión correspondiente puede perjudicarles" y el artículo 205 de la misma ley se expresa como sigue: "El texto de un Certificado de Título, así como el de las anotaciones que figuran en el mismo se conservarán tal como se encuentran redactados. Sin embargo, a instancia de los Registradores de Títulos, o de las personas interesadas, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Título o de una anotación en el mismo, cuando se demuestre que en sus enunciaciones figuran derechos o cargas ya extinguidas, o que se habían adjudicado derechos o gravámenes que no figuran registrados; o por haber comprobado la existencia de un error puramente material; o por haberse cambiado el nombre o el estado civil de una persona; o por cualquier otro motivo razonable.— Párrafo I.— Amparado de la instancia, el Tribunal Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda del Certificado, la cancelación o el registro del derecho o del gravamen, previa notificación a los interesados. Pero en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño, salvo que se trate de corregir un error puramente material consagrado en la sentencia de adjudicación, en el Decreto

de Registro o en un Certificado de Título.— Párrafo II.— La Resolución que al efecto dice el Tribunal será comunicada al Registrador de Títulos para su ejecución”; que todo ello evidencia que la revisión por error material de que se trata, no puede atentar contra “la inmutabilidad del Certificado de Título, el cual no podrá corregirse sin el consentimiento escrito del beneficiario de dicho Certificado”, que en este caso lo es el recurrente en casación; que el modificar lo dispuesto en un Certificado de Título no es la corrección del error material a que se refieren los cánones legales citados, y que por ello el Tribunal Superior de Tierras, al fallar como lo hizo, violó los repetidos cánones legales, que “reproducen cabalmente”, según las expresiones del memorial del intimante, “el artículo 139 de la antigua Ley de Registro de Tierras”; pero,

Considerando que la comparación del artículo 139 de la antigua Ley de Registro de Tierras con el 205 de la Ley actual sobre la misma materia, pone de manifiesto que en este último no se limitó el legislador a reproducir “cabalmente” el primero, como lo pretende el recurrente, sino que dió mayor amplitud a lo preceptuado en el nuevo canon; que mientras en el 139 de la antigua ley no se señalaba excepción alguna a lo dispuesto con estas palabras: “este artículo no se interpretará en el sentido de facultar al Tribunal para revisar la disposición original de registro; y el Tribunal no hará ni dispondrá nada que menoscabe el título u otro interés del que tenga un certificado de título oneroso y con buena fé, o que perjudique a esos herederos o cesionarios, sin el consentimiento escrito de él o de ellos”, en el párrafo I del artículo 205 invocado de la ley actual, por el intimante, inmediatamente después de expresarse que “en ningún caso el Tribunal quedará facultado para modificar el derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño” se agregó: “salvo que se trate de corregir un error puramente material consagrado en la sentencia de adjudicación, en el Decreto de Registro o en un Certificado de Título”; que de este modo, se estableció claramente una excepción que antes no existía, sobre el principio de la inmutabilidad del “derecho adjudicado, sin el consentimiento expreso del dueño”; que al ser ya posible, legalmente enmendar, por causa de error material un Certificado de Título sin el consentimiento mencionado, y al haber establecido el Tribunal Superior de Tierras, como cuestión de hecho y en uso de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo y sin que

aparezca desnaturalización alguna, que uno de los solares comprados por el actual recurrente a la Compañía Anónima La Fé fué "el No. 11 objeto de la litis", adquirido "el 20 de septiembre del año 1946, según acto que obra en el expediente, por 250 M²"; que dicho recurrente "lo posee con esa extensión", y que se había incurrido en un error material en el Certificado de Título correspondiente, el repetido Tribunal Superior de Tierras actuó dentro de lo determinado por el artículo 205 de la ley actual para ordenar la enmienda que ordenó, para cuyo completo fundamento consignó lo siguiente: "en vista de que hubo un error en los planos presentados por el Agrimensor Montes de Oca (quien hizo primero uno por 28 Solares, luego otro por 31), le fué vendido el Solar No. 11 de acuerdo con el segundo plano; y por un error material se le atribuyó el No. 11 del otro plano, que tiene esa extensión mayor; Que ese error de número entra en la categoría de 'errores materiales' que puede reparar este Tribunal Superior; pues lo contrario sería atribuirle el doble de lo que adquirió; Que ese error no puede negarlo el intimado porque él posee lo que compró (doscientos cincuenta metros cuadrados) y nada más; y admitir, su tesis, cuando ya la revisión por fraude no procede por haber pasado más de un año, lo convertiría en dueño indiscutible de lo que no ha adquirido legalmente; que si hubo un error al calcular la cantidad de solares en que está dividida la Manzana, tal error de cálculos es también de aquellos que tienen un carácter material, (por ser cuestiones de hecho); y puede ser reparado según lo ha admitido nuestra Honorable Suprema Corte, a propósito de los Tribunales ordinarios, por sentencia de fecha 20 de junio de 1913; que si eso es exacto en el derecho común lo es más aún en esta jurisdicción excepcional, en donde un error material puede alterar la organización del catastro, fin perseguido por la Ley de Registro de Tierras; que en vano alega el intimado que se trata de una acción en suplemento de precio, según el Art. 1618, pues eso sería en la hipótesis de que se le hubieran dado en el acto de venta los límites que él pretende atribuirse y no los que específicamente figuran en el contrato de compra venta de fecha 20 de septiembre de 1946; y no ha lugar tampoco, como lo pretende, a aplicar el Art. 1602 del Código Civil, pues ninguna duda o ambigüedad hay en ese contrato; que por tanto, la acción interpuesta por la Compañía Anónima La Fé, en Liquidación debe ser acogida, y el Certificado de Título No. 15553 de fecha 15 de marzo de 1947, debe ser can-

celado; así como el plano correspondiente, a fin de que se expida un nuevo Certificado de Título por el Solar No. 11 que realmente compró y posee el señor Cornelio de la Rosa Padilla, el cual tiene según se ha dicho, una superficie de 250 M²; y las colindancias siguientes;— NORTE: Calle Número 12.— SUR: Solar Número 10.— ESTE: Solar No. 12.— OESTE: Calle Número 21.— Que procede además acoger, como consecuencia lógica de lo que ya se ha resuelto sobre el caso, el resto del informe sometido por el Inspector de Mensuras Catastrales, a fin de que se corrija de una vez el mismo error material en que se ha incurrido en toda la Manzana 695"; que la Suprema Corte añade, a lo dicho, como ampliación de motivos, derivados de lo consignado en la decisión impugnada, que el señor Cornelio de la Rosa Padilla no podía invocar los términos del actual artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras, que protege los derechos del tercer adquirente a título oneroso y de buena fé, porque dichas disposiciones legales se refieren al caso en que el "certificado de título", con su hipotético error material, "haya sido transferido por el primer dueño o haya adquirido un tercero cualquier derecho sobre el mismo", y no podría amparar a quien, como el intimante en casación, lo que hizo fué adquirir, por un acto de venta, un solar determinado en sus límites y en la cuantía de su área, y luego obtener un certificado de título en que se destaca el error material en discusión; que por todo lo expuesto, ni el art. 147 ni el 205 de la Ley de Registro de Tierras han sido violados en la sentencia atacada, y el segundo medio, en que se pretende lo contrario, carece de justificación;

Considerando, en cuanto al medio tercero, relativo a la violación de la autoridad de la cosa juzgada y, por lo tanto, de los artículos 86 de la Ley de Registro de Tierras y 1351 del Código Civil: que al haber actuado el Tribunal Superior de Tierras, como se ha puesto en evidencia en el examen del medio anterior, dentro de los términos del artículo 205 de la actual Ley de Registro de Tierras, no se puede atribuir a su fallo, con la consecuencia que se pretende, el vicio que en esta parte del recurso se alega, y el medio de que ahora se trata se encuentra falto de fundamento;

Considerando, respecto al cuarto medio: que en éste se aduce que en la decisión impugnada se incurrió en la violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil porque, según el intimante, el Tribunal Superior de Tierras, a pesar de que

“estaba ligado a unas condiciones motivadas presentadas por el señor Cornelio de la Rosa Padilla, conclusiones éstas que ha debido comentar en todos sus aspectos hace caso omiso de esas conclusiones motivadas, y en tres considerandos agenos por completo a esas conclusiones admite la instancia en revisión por fraude” y por error material y “ordena la cancelación del Certificado de Título expedido, en violación de las disposiciones del art. núm. 84 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que, como lo hace notar en su memorial de defensa la parte intimada, en este medio el señor de la Rosa Padilla, “se limita a afirmar que sus conclusiones fueron rechazadas sin comentarios, pero ni siquiera ha determinado cuál o cuáles son los puntos que según él no fueron comentados por la decisión impugnada”; que en los pasajes de la sentencia atacada que han sido copiados al examinarse el segundo medio del presente recurso, están ampliamente consignados los motivos que tuvo el tribunal a quo para fallar como lo hizo; que en esa parte de la sentencia, que corresponde al considerando tercero de la misma, así como en los otros dos considerandos, se encuentran contestados todos los puntos propuestos por el actual intimante en las conclusiones de los varios escritos que presentó al tribunal a quo y cuya solución fuera necesaria para el fallo de lo discutido; que en la decisión atacada se establece que el informe que presentó el Inspector de Mensuras Catastrales al Director General de las mismas, “fué comunicado a los abogados de las partes, por si deseaban objetarlo en un plazo de 8 días”, por lo cual carece de fundamento lo alegado, sobre falsos motivos, por el intimante, en estos términos: “De igual manera el Tribunal a quo basándose en informaciones contenidas en el informe del Inspector de Mensuras Catastrales, admite hechos que no han sido discutidos por ninguna de las partes y que por tanto al no ser más que meras referencias de un informe rendido fuera de las limitaciones para el cual tenía calidad el Inspector de Mensuras Catastrales, no tienen valor alguno, y por tanto la admisión de dichos hechos como veraces violan por completo las disposiciones del citado art. núm. 84 de la Ley de Registro de Tierras, por constituir falsos motivos que no ha podido comprobar de una manera legal el Trib. Sup. de Tierras”, que como resultado de cuanto acaba de exponerse, el cuarto medio no se encuentra justificado;

Considerando, sobre el quinto medio: que en este aspecto del recurso se alega que en el fallo impugnado se in-

currió en la violación de los artículos 1602, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil, de los cuales el primero dispone que "el vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier punto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor"; y los otros tres conciernen a la hipótesis en que se trate solamente de exceso o de falta en la cuantía de un inmueble vendido; y

Considerando que los jueces del fondo interpretan soberanamente los documentos sometidos por las partes a su examen, y eso fué lo que hizo, en la especie, el tribunal a quo; que éste no encontró ambigüedad alguna en el acto de venta del solar en discusión, y puso de manifiesto su sentido, sin que aparezca que hubiese incurrido en desnaturalizaciones; que acerca de tal punto así como en los relativo a que se tratase de una acción en suplemento de precio, en los párrafos de la sentencia impugnada que se encuentran copiados en la parte del presente fallo concerniente al examen del segundo medio, se encuentran las razones, bien fundadas en derecho, por las cuales el tribunal a quo rechazó las pretensiones a las cuales se refiere ahora el intimante; que, por lo dicho, el quinto medio no tiene fundamento alguno;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 22 de febrero de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: The Central Romana Corp. Abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12

currió en la violación de los artículos 1602, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil, de los cuales el primero dispone que "el vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier punto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor"; y los otros tres conciernen a la hipótesis en que se trate solamente de exceso o de falta en la cuantía de un inmueble vendido; y

Considerando que los jueces del fondo interpretan soberanamente los documentos sometidos por las partes a su examen, y eso fué lo que hizo, en la especie, el tribunal a quo; que éste no encontró ambigüedad alguna en el acto de venta del solar en discusión, y puso de manifiesto su sentido, sin que aparezca que hubiese incurrido en desnaturalizaciones; que acerca de tal punto así como en los relativo a que se tratase de una acción en suplemento de precio, en los párrafos de la sentencia impugnada que se encuentran copiados en la parte del presente fallo concerniente al examen del segundo medio, se encuentran las razones, bien fundadas en derecho, por las cuales el tribunal a quo rechazó las pretensiones a las cuales se refiere ahora el intimante; que, por lo dicho, el quinto medio no tiene fundamento alguno;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 22 de febrero de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: The Central Romana Corp. Abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12

de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas #855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley No. 1966 del año 1949; artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732, de fecha 8 de junio de 1948; la Ley No. 2208 del 18 de diciembre de 1949, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fechas veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiseis y veintisiete de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, el oficial de Rentas Int. Sr. Marcos A. Alvarez de Mena inspeccionó los libros para asientos de ventas correspondientes a las bodegas I.S.91, L.S.93 y L.S.36 de la Sec. de "Higuera"; L.S.50, "El Higo" y "Guayabal" de la sección de "Campaña"; "Guayacanes", "Arroyo Lucas", "Solano", "Bejucal", y L. S.86, de la sección de "Campaña"; "Juan Gil" y "Dep. 25", de la sección de "Campaña"; "La Gina", "Lechugas" y "Copey", de la sección de Campaña, "Bermejo", "Altagracia" e "Higüeyana", de la sección de Campaña, habiendo comprobado que en cada uno de esos libros se habían cometido irregularidades al escribir los asientos de las ventas con lápiz, en unos casos, y en otros al hacer raspaduras y enmiendas en las sumas anotadas"; b) que con ese motivo fueron iniciadas persecuciones penales contra la Central Romana Corporation, propietaria de las citadas bodegas, así como contra los encargados de las mismas, por haber violado el artículo 9 del Reglamento No. 4887; c) que apoderado de dichos asuntos el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, los decidió por sus sentencias marcadas con los números 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705 y 706, a virtud de las cuales descargó a los encargados sometidos, y condenó a la Central Romana Corporation, por dichos delitos, en defecto, al pago de una multa de diez pesos y las costas, por cada delito; d) que contra estas sentencias apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de sus recursos, los decidió por una sola sentencia de fecha veintidós de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra las sentencias Nos. 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694,

696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705 y 706, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictadas en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en atribuciones correccionales, que la condenó, cada una de dichas sentencias, al pago de una multa de diez pesos oro y las costas, por el delito de violación al artículo 9o. del Reglamento No. 4887, para la aplicación de la Ley No. 1606 sobre Impuesto de Ventas Internas y de Exportación.— **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, las antedichas sentencias apeladas; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena a la apelante, la Central Romana Corporation, al pago de las costas procesales”;

Considerando que la Central Romana Corporation al interponer recurso de casación contra este fallo no expuso medio alguno como fundamento del mismo, razón por cual tiene un carácter general; que más tarde, la recurrente, en memorial suscrito por sus abogados constituídos los Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y el doctor José María González M., alega que en dicho fallo han sido cometidas las violaciones de la ley que enuncia en los medios siguientes: 1o. “Violación del artículo noveno del Reglamento Núm. 4887”; 2o. “Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución”; y 3o. “Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que la inculpada solicita la casación del referido fallo, aún cuando no se hayan cometido en él las violaciones alegadas, en razón de que el “reglamento No. 4887 para la aplicación de las leyes Nos. 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas no existe ya, al haber sido derogado por la Ley No. 2208 de fecha 18 de diciembre de 1949, la referida ley No. 1966 de impuesto sobre ventas brutas, y en consecuencia, el reglamento para la aplicación de la misma, todo ello, en virtud del art. 42 de la Constitución, el cual preceptúa que las leyes se aplican retroactivamente, cuando son favorables al que está subjudice;

Considerando, en cuanto a la solicitud de que sea casado el fallo de que se trata por haber desaparecido la incriminación del hecho imputado, por derogación de la ley: que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las Leyes Números 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas y el Reglamento

número 4887 para da ejecución de las mismas, por virtud de la Ley número 2208 de fecha 18 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero del año 1950;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjudice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba **subjudice**, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento No. 4887 y la de la Ley No. 1606 no conducen a la casación del fallo impugnado;

Considerando, que por el primer medio pretende la recurrente que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S-V-I sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino que se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada;

Considerando que conforme a lo que dispone el artículo 4o. del reglamento No. 4887, todo comerciante obligado al pago del impuesto sobre ventas, debe tener un libro oficial de tales operaciones. el S-V-I, en el cual anotará diariamente, con tinta, el total de las mismas, con su valor correspondiente; libro en el cual queda prohibido, conforme al artículo 9 de dicho reglamento, borrar, enmendar, o de

cualquier otro modo alterar lo escrito, a menos que sea realizado por un Inspector de Rentas Internas, debidamente autorizado para ello por la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada;

Considerando que la violación de cualquiera de esas disposiciones reglamentarias, está sancionada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, con multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años, o con ambas penas, cuando a discreción del tribunal, la gravedad del caso lo requiera;

Considerando, que cuando el legislador ha exigido en el texto legal transcrito, que los asientos en los registros en referencia se hagan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir" y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta; que esta interpretación de la ley se hace más evidente, cuando se observa que el legislador, en otras leyes fiscales, ha distinguido entre "tinta" y "lápiz tinta", como ocurre en los artículos 44 y 54 del Reglamento No. 1324 sobre Destiladores y Rectificadores de Alcohol, en los cuales, mientras para los libros oficiales de producción se exige la escritura con "tinta", en las facturas oficiales, se ordena el uso del "lápiz tinta"; que, por consiguiente, el usar lápiz tinta y no tinta para realizar los asientos en los registros en referencia, constituye una infracción al artículo 9 del Reglamento No. 4887 por contravenir sus términos;

Considerando, que en el presente caso, la Corte de San Pedro de Macorís, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: que según las actas auténticas redactadas por el Inspector de Rentas Internas, señor Manuel A. Alvarez de Mena, la Central Romana "violó las disposiciones del artículo 9 del Reglamento No. 4887, al escribir con lápiz tinta, borrar y hacer enmiendas en los libros destinados al asiento de las ventas correspondientes a las bodegas de los bateyes L. S. 91; L. S. 93; L. S. 36, "La Higuera"; L. S. 50, "El Higo", "Guayabal", "Guayacanes", "Arroyo de Lucas", "Solano", "Bejucal"; L. S. 86, "Juan Gil", Dep. 25, "La Gina", "Lechugas", "Copey", "Bermejo", "Altagracia" e "Higüeyana", hechos que no ha negado la prevenida;

Considerando que los hechos comprobados de ese modo, reúnen los elementos materiales constitutivos de las infrac-

ciones imputadas, y los jueces, al calificarlos como lo han hecho, han aplicado correctamente la ley;

Considerando, que por el segundo medio pretende la recurrente, que ha sido violado el artículo 6, apartado 12, letra c) de la Constitución, que preceptúa que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, en razón de que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la Compañía, "el delito o la infracción es una sola", un delito continuado o repetido, porque, "la circunstancia de que en todas las bodegas del Central Romana", —única persona condenada— "se hicieran esos asientos con lápiz tinta durante varios meses después de dictado el Reglamento Núm. 4887 se debió, como es evidente, a que la persona encargada de cada una de esas bodegas cumplía la orden dada a ese respecto por el Administrador de la Compañía", y, por consiguiente, existen en el caso "la unidad de resolución, la unidad de fin del agente y la unidad de ley y de derechos violados, características del delito continuado o repetido";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación, en cuanto a la pena de multa se refiere, los princi-

prios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada, no se ha violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que, en relación con el tercer medio, alega la recurrente que, en el presente caso, la acción incriminada es un delito; que, en esta clase de infracciones la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, al no contener la sentencia impugnada la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con el mismo, carece de motivos así como de base legal, y violó el texto legal citado;

Considerando, que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no puenta entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: The Central Romana Corp. Abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas #855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley número 1966 del año 1949, artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732, de fecha 8 de junio de 1948; la Ley No. 2208 del 18 de diciembre de 1949, y 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que contra la Central Romana Corporation fueron iniciadas persecuciones penales, bajo la inculpación de ser autora del delito de violación del artículo 9 del reglamento número 4887; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del conocimiento del asunto, éste, por su sentencia de fecha 8 de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, condenó en defecto a la prevenida, como autora del referido delito, a \$10.00 de multa y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, la Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que la Central Romana Corporation al interponer recurso de casación contra este fallo no expuso

medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual tiene un carácter general; que más tarde, la recurrente, en memorial suscrito por sus abogados constituídos, los Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y el doctor José María González M., alega que en dicho fallo han sido cometidas las violaciones de la ley que enuncia en los medios siguientes: 1o. "Violación del artículo noveno del Reglamento Núm. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución"; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la inculpada solicita la casación del referido fallo, aún cuando no se hayan cometido en él las violaciones alegadas, en razón de que el "reglamento No. 4887 para la aplicación de las leyes Nos. 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas no existe ya, al haber sido derogado por la Ley No. 2208 de fecha 18 de diciembre de 1949, la referida ley No. 1966 de impuesto sobre ventas brutas, y en consecuencia, el reglamento para la aplicación de la misma, todo ello, en virtud del artículo 42 de la Constitución, el cual preceptúa que las leyes se aplican retroactivamente, cuando son favorables al que está subjujice;

Considerando, en cuanto a la solicitud de que sea casado el fallo de que se trata por haber desaparecido la incriminación del hecho imputado, por derogación de la ley: que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las Leyes Números 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas y el Reglamento número 4887 para la ejecución de las mismas, por virtud de la Ley número 2208 de fecha 18 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero del año 1950;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjujice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba **subjujice**, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y

del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento No. 4887 y la de la Ley No. 1606 no conducen a la casación del fallo impugnado;

Considerando, que por el primer medio pretende la recurrente que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S-V-I sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino que se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada;

Considerando que conforme a lo que dispone el artículo 4o. del reglamento No. 4887, todo comerciante obligado al pago del impuesto sobre ventas, debe tener un libro oficial de tales operaciones. el S-V-I, en el cual anotará diariamente, con tinta, el total de las mismas, con su valor correspondiente; libro en el cual queda prohibido, conforme al artículo 9 de dicho reglamento, borrar, enmendar, o de cualquier otro modo alterar lo escrito, a menos que sea realizado por un Inspector de Rentas Internas, debidamente autorizado para ello por la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada;

Considerando que la violación de cualquiera de esas disposiciones reglamentarias, está sancionada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, con multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años, o con ambas penas, cuando a discreción del tribunal, la gravedad del caso lo requiera;

Considerando, que cuando el legislador ha exigido en el texto legal transcrito, que los asientos en los registros en referencia se hagan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir" y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta; que esta interpreta-

ción de la ley se hace más evidente, cuando se observa que el legislador, en otras leyes fiscales, ha distinguido entre "tinta" y "lápiz tinta", como ocurre en los artículos 44 y 54 del Reglamento No. 1324 sobre Destiladores y Rectificadores de Alcohol, en los cuales, mientras para los libros oficiales de producción se exige la escritura con "tinta", en las facturas oficiales, se ordena el uso del "lápiz tinta"; que, por consiguiente, el usar lápiz tinta y no tinta para realizar los asientos en los registros en referencia, constituye una infracción al artículo 9 del Reglamento No. 4887 por contravenir sus términos;

Considerando que en el presente caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, ha dado por comprobado los hechos siguientes: que según acta auténtica redactada por el señor Adriano V. Portes Rodríguez, Inspector de Rentas Internas, la inculpada, en el libro S-V-I-destinado al asiento de las ventas brutas de su bodega de "Regajo", Ingenio Santa Fé, a cargo de Pedro Horacio Payán, se realizaron los asientos con lápiz tinta y no con tinta, durante los meses de enero a abril del año mil novecientos cuarenta y ocho";

Considerando que los hechos comprobados de ese modo, contienen los elementos materiales constitutivos de la infracción imputada, y los jueces, al calificarlos como lo han hecho, han aplicado correctamente la ley;

Considerando, que por el segundo medio pretende la recurrente, que ha sido violado el artículo 6, apartado 12, letra c) de la Constitución, que preceptúa que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, en razón de que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la Compañía, "el delito o la infracción es una sola", un delito continuado o repetido, porque, "la circunstancia de que en todas las bodegas del Central Romana", —única persona condenada— "se hicieran esos asientos con lápiz tinta durante varios meses después de dictado el Reglamento Núm. 4887 se debió, como es evidente, a que la persona encargada de cada una de esas bodegas cumplía la orden dada a ese respecto por el Administrador de la Compañía", y, por consiguiente, existen en el caso "la unidad de resolución, la unidad de fin del agente y la uni-

dad de ley y de derechos violados, características del delito continuado o repetido”;

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación, en cuanto a la pena de multa se refiere, los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada, no se ha violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que, en relación con el tercer medio, alega la recurrente que, en el presente caso, la acción inculpada es un delito; que, en esta clase de infracciones la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, al no contener la sentencia impugnada la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con el mismo, carece de motivos así como de base legal, y violó el texto legal citado;

Considerando, que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuenta entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: The Central Romana Corp. Abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas #855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley #1966 del año 1949, artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732, de fecha 8 de junio de 1948; la Ley No. 2208 del 18 de diciembre de 1949, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: The Central Romana Corp. Abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas #855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley #1966 del año 1949, artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732, de fecha 8 de junio de 1948; la Ley No. 2208 del 18 de diciembre de 1949, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que contra la Central Romana Corporation fueron iniciadas persecuciones penales, bajo la inculpación de ser autora del delito de violación del artículo 9 del Reglamento número 4887; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del conocimiento del asunto, éste, por su sentencia de fecha ocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, condenó a la prevenida en defecto, por el referido delito, a diez pesos de multa y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, la Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que la Central Romana Corporation al interponer recurso de casación contra este fallo no expuso medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual tiene un carácter general; que más tarde, la recurrente, en memorial suscrito por sus abogados constituidos, los Lcidos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y el doctor José María González M., alega que en dicho fallo han sido cometidas las violaciones de la ley que enuncia en los medios siguientes: 1o. "Violación del artículo noveno del Reglamento Núm. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución"; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la inculpada solicita la casación del referido fallo, aún cuando no se hayan cometido en él las violaciones alegadas, en razón de que el "reglamento No. 4887 para la aplicación de las leyes Nos. 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas no existe ya, al haber sido derogado por la Ley No. 2208 de fecha 18 de diciembre de 1949, la referida ley No. 1966 de impuesto sobre ventas brutas, y en consecuencia," el reglamento para la aplicación de la misma, todo ello, en virtud del art. 42 de la Constitución, el cual preceptúa que las leyes se aplican retroactivamente, cuando son favorables al que está subjujice;

Considerando, en cuanto a la solicitud de que sea casado el fallo de que se trata por haber desaparecido la incriminación del hecho imputado, por derogación de la ley: que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las Leyes Números 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas y el Reglamento número 4887 para la ejecución de las mismas, por virtud de la Ley número 2208 de fecha 18 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero del año 1950;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjudice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba subjudice, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento No. 4887 y la de la Ley No. 1606 no conducen a la casación del fallo impugnado;

Considerando, que por el primer medio pretende la recurrente que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S-V-I sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino que se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada;

Considerando que conforme a lo que dispone el artículo 4o. del reglamento No. 4887, todo comerciante obligado

al pago del impuesto sobre ventas, debe tener un libro oficial de tales operaciones. el S-V-I, en el cual anotará diariamente, con tinta, el total de las mismas, con su valor correspondiente; libro en el cual quedá prohibido, conforme al artículo 9 de dicho reglamento, borrar, enmendar, o de cualquier otro modo alterar lo escrito, a menos que sea realizado por un Inspector de Rentas Internas, debidamente autorizado para ello por la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada;

Considerando que la violación de cualquiera de esas disposiciones reglamentarias, está sancionada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, con multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años, o con ambas penas, cuando a discreción del tribunal, la gravedad del caso lo requiera;

Considerando, que cuando el legislador ha exigido en el texto legal transcrito, que los asientos en los registros en referencia se hagan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir" y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta; que esta interpretación de la ley se hace más evidente, cuando se observa que el legislador, en otras leyes fiscales, ha distinguido entre "tinta" y "lápiz tinta", como ocurre en los artículos 44 y 54 del Reglamento No. 1324 sobre Destiladores y Rectificadores de Alcohol, en los cuales, mientras para los libros oficiales de producción se exige la escritura con "tinta", en las facturas oficiales, se ordena el uso del "lápiz tinta"; que, por consiguiente, el usar lápiz tinta y no tinta para realizar los asientos en los registros en referencia, constituye una infracción al artículo 9 del Reglamento No. 4887 por contravenir sus términos;

Considerando, que en el presente caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, valiéndose de pruebas admitidas por la ley, y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: que según acta auténtica redactada por el señor Adriano V. Portes Rodríguez, Inspector de Rentas Internas, la inculpada, en el libro S-V-I- destinado al asiento de las ventas brutas de su bodega de "Lima", Ingenio Santa Fé, a cargo de Domingo M. Torres Sepúlveda, se realizaron los asientos con lápiz tinta y no con tinta, durante los meses de enero a abril del año mil novecientos cuarenta y ocho;

Considerando que los hechos comprobados de ese modo, reúnen los elementos materiales constitutivos de las infrac-

ciones imputadas, y los jueces, al calificarlos como lo han hecho, han aplicado correctamente la ley;

Considerando, que por el segundo medio pretende la recurrente, que ha sido violado el artículo 6, apartado 12, letra c) de la Constitución, que preceptúa que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, en razón de que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la Compañía, "el delito o la infracción es una sola", un delito continuado o repetido, porque, "la circunstancia de que en todas las bodegas del Central Romana", —única persona condenada— "se hicieran esos asientos con lápiz tinta durante varios meses después de dictado el Reglamento Núm. 4887 se debió, como es evidente, a que la persona encargada de cada una de esas bodegas cumplía la orden dada a ese respecto por el Administrador de la Compañía", y, por consiguiente, existen en el caso "la unidad de resolución, la unidad de fin del agente y la unidad de ley y de derechos violados, características del delito continuado y repetido";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin apli-

cación, en cuanto a la pena de multa se refiere, los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada, no se ha violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que, en relación con el tercer medio, alega la recurrente que, en el presente caso, la acción inculpada es un delito; que, en esta clase de infracciones la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, al no contener la sentencia impugnada la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con el mismo, carece de motivos así como de base legal, y violó el texto legal citado;

Considerando, que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuenta entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: The Central Romana Corp. Abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y Dr. José María González Machado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas #855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley Num. 1966 del año 1949; artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732, de fecha 8 de junio de 1948; la Ley No. 2208 del 18 de diciembre de 1949, y 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que contra la Central Romana Corporation fueron iniciadas persecuciones penales, bajo la inculpación de ser autora del delito de violación del artículo 9 del Reglamento No. 4887; b) que apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, éste, por su sentencia de fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, condenó a la prevenida, en defecto, por el referido delito, a diez pesos de multa y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, The Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que la Central Romana Corporation al interponer recurso de casación contra este fallo no expuso

medio alguno como fundamento del mismo, razón por la cual tiene un carácter general; que más tarde, la recurrente, en memorial suscrito por sus abogados constituídos, los Licdos. Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y el doctor José María González M., alega que en dicho fallo han sido cometidas las violaciones de la ley que enuncia en los medios siguientes: 1o. "Violación del artículo noveno del Reglamento Núm. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución"; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que la inculpada solicita la casación del referido fallo, aún cuando no se hayan cometido en él las violaciones alegadas, en razón de que el "reglamento No. 4887 para la aplicación de las leyes Nos. 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas no existe ya, al haber sido derogado por la Ley No. 2208 de fecha 18 de diciembre de 1949, la referida ley No. 1966 de impuesto sobre ventas brutas, y en consecuencia," el reglamento para la aplicación de la misma, todo ello, en virtud del artículo 42 de la Constitución, el cual preceptúa que las leyes se aplican retroactivamente, cuando son favorables al que está subjujice;

Considerando, en cuanto a la solicitud de que sea casado el fallo de que se trata por haber desaparecido la incriminación del hecho imputado, por derogación de la ley: que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las Leyes Números 1606 y 1966 de impuesto sobre ventas brutas y el Reglamento número 4887 para la ejecución de las mismas, por virtud de la Ley número 2208 de fecha 18 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero del año 1950;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjujice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba **subjujice**, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado

para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento No. 4887 y la de la Ley No. 1606 no conducen a la casación del fallo impugnado;

Considerando, que por el primer medio pretende la recurrente, que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S-V-I sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino que se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada;

Considerando que conforme a lo que dispone el artículo 4o. del reglamento No. 4887, todo comerciante obligado al pago del impuesto sobre ventas, debe tener un libro oficial de tales operaciones. el S-V-I, en el cual anotará diariamente, con tinta, el total de las mismas, con su valor correspondiente; libro en el cual queda prohibido, conforme al artículo 9 de dicho reglamento, borrar, enmendar, o de cualquier otro modo alterar lo escrito, a menos que sea realizado por un Inspector de Rentas Internas, debidamente autorizado para ello por la Dirección General de Rentas Internas, a solicitud de parte interesada;

Considerando que la violación de cualquiera de esas disposiciones reglamentarias, está sancionada por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, con multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años, o con ambas penas, cuando a discreción del tribunal, la gravedad del caso lo requiera;

Considerando, que en el presente caso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: que según acta auténtica redactada por el Inspector de Rentas Internas Adriano Portes Rodríguez, la inculpada, en el libro S-V-I- destinado

al asiento de las ventas brutas de la bodega comercial del Central Romana Corporation, ubicada en el lugar de "Diego", jurisdicción del Ingenio Santa Fé, a cargo de Emilio Rubio, empleado de dicho central, "se incurrió en borraduras en la página No. 145147 correspondiente al mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho", sin llenarse para ello los requisitos legales;

Considerando que los hechos comprobados de ese modo, reúnen los elementos materiales constitutivos de las infracciones imputadas, y los jueces, al calificarlos como lo han hecho, han aplicado correctamente la ley;

Considerando, que por el segundo medio pretende la recurrente, que ha sido violado el artículo 6, apartado 12, letra c) de la Constitución, que preceptúa que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, en razón de que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la Compañía, "el delito o la infracción es una sola", un delito continuado o repetido, porque, "la circunstancia de que en todas las bodegas del Central Romana", —única persona condenada— "se hicieran esos asientos con lápiz tinta durante varios meses después de dictado el Reglamento Núm. 4887 se debió, como es evidente, a que la persona encargada de cada una de esas bodegas cumplía la orden dada a ese respecto por el Administrador de la Compañía", y, por consiguiente, existen en el caso "la unidad de resolución, la unidad de fin del agente y la unidad de ley y de derechos violados, características del delito continuado y repetido";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación, en cuanto a la pena de multa se refiere, los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada, no se ha violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que, en relación con el tercer medio, alega la recurrente que, en el presente caso, la acción inculpada es un delito; que, en esta clase de infracciones la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, al no contener la sentencia impugnada la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con el mismo, carece de motivos así como de base legal, y violó el texto legal citado;

Considerando, que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuenta entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 20 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Fernando Gutiérrez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado del Código Penal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de un sometimiento hecho por un miembro de la Policía Nacional a Fernando Gutiérrez y a José Rosa, por el hecho de haber sostenido una riña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, por su sentencia de fecha primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve condenó a cada uno de dichos inculpados, a quince pesos de multa y al pago de las costas "por el hecho de haber sostenido una riña, violando el artículo 311 del Código Penal"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por el prevenido José Rosa, dicho tribunal dictó la sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de esta 1ra. Cámara Penal y por el nombrado José Rosa contra sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción que condenó a José Rosa y Fernando Gutiérrez, a pagar una multa de RD\$15.00 cada uno y al pago de las costas por haber sido

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 20 de agosto de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Fernando Gutiérrez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 reformado del Código Penal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de un sometimiento hecho por un miembro de la Policía Nacional a Fernando Gutiérrez y a José Rosa, por el hecho de haber sostenido una riña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, por su sentencia de fecha primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve condenó a cada uno de dichos inculcados, a quince pesos de multa y al pago de las costas "por el hecho de haber sostenido una riña, violando el artículo 311 del Código Penal"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por el prevenido José Rosa, dicho tribunal dictó la sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o. Que debe declarar y en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de esta 1ra. Cámara Penal y por el nombrado José Rosa contra sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción que condenó a José Rosa y Fernando Gutiérrez, a pagar una multa de RD\$15.00 cada uno y al pago de las costas por haber sido

de acuerdo con las prescripciones legales; 2do. Que debe modificar la aludida sentencia en lo que se refiere a la pena y obrando por propia autoridad condena a los acusados José Rosa y Fernando Gutiérrez, a sufrir la pena de 10 y 20 días de prisión respectivamente, además de la pena de RD\$15.00 que le fué impuesta por la sentencia mencionada y 3o. Que debe condenar a José Rosa y Fernando Gutiérrez, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que no habiendo el recurrente indicado ningún medio de casación en apoyo de su recurso, procede el examen íntegro del fallo impugnado;

Considerando que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 311 del Código Penal, los autores de heridas, golpes, violencias o vías de hecho, cuando la persona agraviada resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal durante menos de diez días, o cuando no resultare al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo, serán castigados con la pena de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.

Considerando que, en el caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, basándose en la confesión del propio prevenido Fernando Gutiérrez y en las declaraciones de los testigos de la causa, dió por establecido que dicho prevenido infirió voluntariamente golpes y rasguños a José Rosa, los cuales curaron antes de los diez días;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada, que constituye el delito de golpes y heridas voluntarios, previsto y sancionado por el texto legal antes citado, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Cámara Penal a **qua** a Fernando Gutiérrez culpable de la infracción expresada y al condenarle a la pena ya dicha, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1950

Materia: Penal.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de setiembre de 1949.

Intimante: Elías Salomón Lama y Artic. Abogados: Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Rogelio Mejía Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, 154, 155, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve Mercedes Marmolejos se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona contra Elías Salomón Lara y Artic, por el hecho de haber éste “disfrutado” de Deseada Pérez, hija de la querellante, “de 17 años y cinco meses de edad a la fecha del 28 de octubre de 1948”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, conoció del caso y dictó sobre el mismo la sentencia de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve que dispuso lo siguiente: “FALLA: PRIMERO: que debe, descargar y al efecto descarga, al nombrado Elías Salomón Lama Artic, de generales anotadas, del hecho que se le imputa o sea de haber disfrutado de la nombrada Deseada Pérez, por no haber cometido crimen, delito ni contravención con ese hecho; y, SEGUNDO: que debe, declarar y al efecto declara, las costas de oficio”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cris-

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1950

Materia: Penal.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de setiembre de 1949.

Intimante: Elías Salomón Lama y Artic. Abogados: Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Rogelio Mejía Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal, 154, 155, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve Mercedes Marmolejos se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona contra Elías Salomón Lara y Artic, por el hecho de haber éste "disfrutado" de Deseada Pérez, hija de la querellante, "de 17 años y cinco meses de edad a la fecha del 28 de octubre de 1948"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, conoció del caso y dictó sobre el mismo la sentencia de fecha siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve que dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe, descargar y al efecto descarga, al nombrado Elías Salomón Lama Artic, de generales anotadas, del hecho que se le imputa o sea de haber disfrutado de la nombrada Deseada Pérez, por no haber cometido crimen, delito ni contravención con ese hecho; y, SEGUNDO: que debe, declarar y al efecto declara, las costas de oficio"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal de la sentencia anterior, esa Corte dictó el fallo de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el dispositivo del cual expresa lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Elías Salomón Lama y Artic, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; TERCERO: Revoca la sentencia contra la cual se apela, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha siete de junio del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al nombrado Elías Salomón Lama y Artic, culpable del delito de sustracción en perjuicio de María Magdalena Pérez (a) Deseada, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, y, en consecuencia, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, condena a dicho inculpado a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, compensable esta última con prisión correccional, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y CUARTO: Condena a Elías Salomón Lama y Artic al pago de las costas de ambas instancias"; d) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Elías Salomón Lama y Artic contra la sentencia que se acaba de mencionar, la Corte a qua dictó la que ahora se impugna, de fecha dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Modifica la sentencia de esta Corte, de fecha primero de julio del año en curso, la cual condenó en defecto al nombrado Elías Salomón Lama y Artic a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), por el delito de sustracción en perjuicio de María Magdalena Pérez (a) Deseada, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, y, obrando por propia autoridad, condena a dicho inculpado Elías Salomón Lama y Artic, a pagar una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) por el mencionado delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, multa que deberá ser compensada, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena a Elías Salomón Lama y Artic, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el inculpado al intentar el presente recurso no expuso los medios en que lo funda; pero, en el memorial suscrito y depositado posteriormente por su abogado Lic. Bernardo Díaz hijo, alega que el fallo adolece de los siguientes vicios: **Primero:** falta de motivos, y base legal y desnaturalización de los hechos, porque la Corte no dió las razones por las cuales no atribuyó fuerza probatoria a las declaraciones de los testigos Rafael Alfredo Pérez, Isaura Jaquez, y Virgilio Alberto, quienes afirmaron que la agraviada era mayor de edad; violación de los artículos 154, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal y 14 de la Ley 1014 del año 1935, al no haber "tenido en cuenta la prueba testimonial"; "violando, además, la Ley sobre Registro de documentos No. 2334 en su artículo 43, al recibir como elemento de prueba, un documento, el acta de nacimiento de María Magdalena, sin registrar"; violación de los artículos 40 y 41 de la Ley 659 del año 1944, al haber aceptado como válida para fines de prueba el "acta de nacimiento" de la agraviada, "no solo viciada de nulidad", por no haber sido hecha la declaración del nacimiento en el plazo legal, sino "inexistente", "ya que no fué hecha la declaración por una persona que tuviera calidad para ello"; violación del artículo 355 del Código Penal, en varios aspectos "tales como considerar que se aplica a la sustracción de jóvenes mayores de 21 años y que solo el contacto carnal equivale a una sustracción"; y **Segundo:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal por no haber constancia de que el juramento de los testigos se prestara de acuerdo con este texto;

Considerando, en cuanto a la falta de registro del acta de nacimiento que obra en el expediente: que es el inciso 4o. del artículo 18 y no el artículo 43 de la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales de fecha 20 de marzo de 1885, erróneamente mencionado por el recurrente, el que dispone que las copias de las actas de nacimientos están sometidas a la formalidad del registro para ser presentadas a los tribunales; pero como el registro, en el caso del citado artículo 18 inciso 4o., es una simple formalidad extrínseca de naturaleza fiscal y su inobservancia no está sancionada con la nulidad, el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 40 y 41 de la Ley #659, de fecha 17 de julio de 1944, que regulan la inscripción de las declaraciones de los nacimien-

tos tardíamente hechos; que si bien la Corte a qua ponderó la certificación de fecha 1o. de febrero de 1949, que obra en el expediente, en la cual el Oficial del Estado Civil de la Común de Neyba hace constar que en esa fecha recibió "la declaración de nacimiento hecha por Fray Miguel de Castro del Río... según la cual el día diez del mes de mayo del año 1931, nació en los términos de" aquella jurisdicción la niña María Magdalena, hija natural de los señores Ildefonso Pérez y Mercedes Marmolejos y que el acta correspondiente ha sido inscrita en el registro de nacimientos...", no fué dicha acta lo que le sirvió de base, exclusivamente, para determinar que la agraviada era mayor de 16 años de edad y menor de 18 años, sino la apreciación de hecho que hizo del desarrollo físico de dicha agraviada, por lo cual el presente medio debe ser rechazado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que este artículo establece que "los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad, consignándolo así el Secretario"; que para dejar establecido en el acta de audiencia que se cumplió con lo que prescribe el texto mencionado respecto a la fórmula del juramento, basta que conste en dicha acta que los testigos prestaron el juramento requerido por dicho artículo; que, en el caso, en el acta de audiencia se consigna que cada uno de los testigos, al deponer por ante la Corte a qua, prestaron "el juramento previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal", con lo cual se establece suficientemente que dicho texto legal no fué violado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 355 del Código Penal: que de conformidad con este artículo, todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven mayor de 16 años de edad y menor de 18 años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo 354 del Código Penal, incurrirá en la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que en la sentencia de condenación se expresará siempre que en caso de insolvencia la multa a que haya sido condenado el inculcado se compensará con prisión a razón de un día por cada peso; que, al tenor del párrafo 6o. del artículo 463 del Código Penal, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la

prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en caso de reincidencia; pudiendo imponerse también una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún, sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que en el presente caso, la Corte de Apelación de San Cristóbal, para fallar como lo hizo, dió por comprobados los siguientes hechos: 1) "que la menor María Magdalena Pérez (a) Deseada y Elías Salomón Lama y Artíc, llevaban relaciones amorosas"; 2) "que en una ocasión le mandó un 'papelito' donde le decía que fuera a su fábrica de muebles, en la ciudad de Barahona, yendo la menor Deseada y quedándose a vivir allí con él durante varios días"; 3) "que la primera vez que la menor agraviada fué a la fábrica del inculpado, éste la llevó a una cama y la gozó, siendo ella aún señorita"; 4)—"que después de haber vivido el inculpado con la agraviada en la fábrica de muebles de aquél, durante varios días, la mudó a una pieza de la madre de la menor, donde siguieron haciendo vida marital";

Considerando que dicha Corte, para declarar a Elías Salomón Lama y Artíc culpable del delito de sustracción de la menor de referencia, se fundó en los documentos del proceso, en las declaraciones de los testigos Ignacio Peña, Victoria Pérez y Mercedes Marmolejos y de la propia agraviada, así como en la comprobación por ella hecha del desarrollo físico de la víctima; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los elementos de convicción que deducen de los hechos comprobados ante ellos, y no compete a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación, verificar si los mismos constituyen o no prueba suficiente, salvo que sean desnaturalizados los hechos que le sirven de fundamento;

Considerando que no carece de base legal un fallo cuando contiene una exposición de los hechos que le permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando que ante todo lo expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y que no carece de base legal; que al desechar la dicha Corte las declaraciones de testigos a descargo, para acoger otras pruebas, admitidas por la ley, no violó los artículos 154, 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal y 14 de la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, y así mismo, al

apreciar la fuerza probatoria de esos elementos de convicción que retuvo, sin desnaturalizarlos, hizo uso del poder soberano que le concede la ley, lo cual queda fuera de la censura de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Casación;

Considerando que la Corte a qua al fundarse en pruebas regularmente administradas, al calificar el hecho como lo hizo y al imponer al prevenido la pena ya mencionada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por no contener el fallo impugnado, examinado desde otros puntos de vista, vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación, por lo cual, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1950**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Vista la instancia presentada, el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la Doctora Mérida Frómata P., portadora de la cédula personal de identidad número 24668, serie 1a., renovada con el sello de R. I. #21844, en la cual pide, en su calidad de abogada de la señora Francisca Ortíz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal número 42556, serie 1a., cuyo sello de renovación no está mencionado en el expediente, respecto de un recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Mejía contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en favor de la solicitante.

apreciar la fuerza probatoria de esos elementos de convicción que retuvo, sin desnaturalizarlos, hizo uso del poder soberano que le concede la ley, lo cual queda fuera de la censura de la Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de Casación;

Considerando que la Corte a qua al fundarse en pruebas regularmente administradas, al calificar el hecho como lo hizo y al imponer al prevenido la pena ya mencionada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por no contener el fallo impugnado, examinado desde otros puntos de vista, vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación, por lo cual, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 1950**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Vista la instancia presentada, el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la Doctora Mérida Frómota P., portadora de la cédula personal de identidad número 24668, serie 1a., renovada con el sello de R. I. #21844, en la cual pide, en su calidad de abogada de la señora Francisca Ortíz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal número 42556, serie 1a., cuyo sello de renovación no está mencionado en el expediente, respecto de un recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Mejía contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada el trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en favor de la sollicitan-

te, "declarar la caducidad del indicado recurso de casación", de acuerdo con lo que "dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformado por la Ley No. 295, de fecha 30 de mayo de 1940";

Vista la nueva instancia que, para los mismos fines, dirige el cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la misma abogada en su calidad ya expresada;

Visto el escrito presentado, el diez de noviembre del repetido año mil novecientos cuarenta y nueve, por el Licenciado Juan B. Mejía, portador de la cédula personal número 4521, serie 1a., renovada con el sello #25560, en su calidad de abogado de la parte que intentó el mencionado recurso, señor Juan A. Mejía, dominicano, mayor de edad, propietario y comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula número 28948, serie 1a. renovada, escrito en el que solicita se declare "improcedente decretar la caducidad pedida por ser contraria a la ley";

Vistos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado José E. García Aybar, sobre una y otra instancia de la señora Francisca Ortiz;

Vistos los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley #295, del 30 de mayo de 1940;

Atendido a que las instancias de que se trata se refieren a la perención dispuesta en el segundo de los cánones de ley que quedan citados;

Atendido a que la solicitante alega, en primer término, en apoyo de su pedimento, que el recurrente en casación al cual se refiere fué autorizado a emplazar a la parte contraria por auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del veinte de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis; y que al haber transcurrido tres años, contados desde la fecha de dicho auto, sin depositar en secretaría el original del emplazamiento que hizo notificar el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, su recurso ha perimido de pleno derecho, de conformidad con lo estatuido en la primera parte del párrafo agregado, en 1940, al artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Atendido a que, en sentido contrario al de las pretensiones de la solicitante, en el expediente se encuentra el original del emplazamiento, encabezado como lo indica la ley, que fué notificado, el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por el recurrente en casación Juan A. Mejía a la parte recurrida, debidamente registrado, y no apa-

rece con vicios que hagan sospechar que haya sido depositado extemporáneamente; que en los dos dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, que ya han sido mencionados, se da constancia de que, en las fechas de dichos dictámenes, figuraba en el expediente el original de que se trata; y que la solicitante, señora Francisca Ortíz, no ha presentado pruebas que den base al alegato de que el depósito de tal original hubiera sido hecho después de expirados los tres años a que se refiere la primera parte del párrafo adicionado al artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, consecuentemente, carece de fundamento, en su primer aspecto, la solicitud de perención que viene siendo examinada;

Atendido a que el pedimento de la señora Francisca Ortíz se basa, en segundo término, en el alegato de que al no haber depositado, la parte intimada en casación y actual peticionaria de perención, el acta de constitución de su abogado ni su memorial de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte y al haber transcurrido, sin que lo dicho fuera realizado, el plazo de tres años, contados desde la expiración de los quince días señalados en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso del señor Juan A. Mejía ha perimido, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del párrafo del artículo 9 de dicha ley;

Atendido, a que conforme al párrafo del artículo 9 reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "el recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado, como lo indica el artículo 6, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8o. sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado";

Atendido a que el auto de admisión del recurso fué dado el día 20 del mes de setiembre de 1946 y fué notificado a la parte intimada el 18 de octubre del mismo año, por acto del Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, Narciso Alonzo hijo, por el cual se emplazaba a dicha parte intimada dándole un plazo de quince días para que compareciera por ante la Suprema Corte; que el día 28 de octubre del ya mencionado año, el Doctor Antonio Martínez Ramírez,

por ministerio del alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Miguel Angel Rodrigo, se constituyó abogado por la señora Francisca Ortíz y expresó que postularía por ella ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación del señor Juan Antonio Mejía;

Atendido a que en fecha cuatro de diciembre del ya referido año, el Doctor José Henríquez Almánzar, por Ministerio del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, Miguel Angel Rodrigo, notificó al Licenciado Juan B. Mejía, abogado del señor Juan Antonio Mejía, que en vista de que el Dr. Antonio Martínez Ramírez, había renunciado al mandato que tenía de la señora Francisca Ortíz para postular por ella, él lo había aceptado; y por el mismo acto, el nuevo abogado de la parte recurrida notificó al de la recurrente su memorial de defensa;

Atendido a que la nueva constitución de abogado por la parte recurrida, notificada el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, daba un nuevo punto de partida al plazo de tres años señalado por el párrafo del artículo 9o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación para que el intimante requiera del intimado el depósito, en la Secretaría de la Suprema Corte los actos de notificación y el memorial citado, y si ello no ocurre en los ocho días siguientes, pedir la exclusión del repetido intimado; que no habría fundamento para no tener cuenta de la situación jurídica creada por la constitución de abogado del cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y para no asignar a dicho acto el efecto que queda determinado; que si bien la parte intimada no ha depositado en Secretaría el acta de su nueva constitución de abogado ni el memorial de defensa que notificó al demandante en casación, éste lo ha hecho al presentar el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, esto es, antes de cumplirse los tres años que se iniciaron quince días después del cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; que esta actuación del intimante, realizada en su propio interés y en tiempo útil, para suplir la falta de acción de la intimada, excluyó la posibilidad de que se produjera la perención deseada por la peticionaria; que, como consecuencia de todo lo dicho, la solicitud de que se ha venido tratando carece de base, en su segundo y último aspecto lo mismo que en el primero;

Por tales motivos, rechaza la solicitud, respecto a perención, presentada por la señora Francisca Ortíz contra el

recurso de casación interpuesto por el señor Juan A. Mejía contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada el trece de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, y dispone se deje el expediente en poder del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines legales.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta, año 106o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 20o. de la Era de Trujillo.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.

Dado y firmado ha sido el auto que antecede, por los Señores Jueces que más arriba figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.